# CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2023

# PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

# DEMANDADA: CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE Y JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto. | 29 |
| **II.** | **PRECISIÓN DE LAS OMISIONES IMPUGNADAS** | Se tienen por efectivamente impugnada la omisión por parte de la Cámara de Senadores consistente en no designar y no concluir el proceso de designación, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal, a personas como Comisionadas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante “**INAI**”). | 30 |
| **III.** | **OPORTUNIDAD** | La demanda es oportuna. | 32 |
| **IV.** | **LEGITIMACIÓN ACTIVA** | La demanda fue presentada por parte legitimada. | 34 |
| **V.** | **LEGITIMACIÓN PASIVA** | El órgano demandado tiene legitimación pasiva. | 36 |
| **VI.** | CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO | No se hicieron valer ni se observa que se actualicen. | 39 |
| **VII.** | ESTUDIO DE FONDO **VII.1. Parámetro de regularidad** | Se desarrollan los siguientes apartados:  **A.** Marco constitucional y jurisprudencial relacionado con la autonomía constitucional del INAI.  **B.** Procedimiento constitucional y legal de selección de personas comisionadas del INAI.  **C.** Doctrina constitucional sobre las omisiones en los procedimientos de designación de integrantes de órganos constitucionales autónomos. | 40 |
| **VIII.2. Análisis de constitucionalidad** | Se desarrollan los siguientes apartados:  **A.** Análisis de la existencia de la omisión impugnada para las vacantes de personas comisionadas del INAI.  **B.** Análisis constitucional de la omisión del Senado.  La Cámara de Senadores cuenta con una competencia de ejercicio obligatorio para designar a los comisionados del INAI.  Los plazos que ha tardado para cubrir las tres vacantes existentes superan un plazo razonable. Por lo tanto, el Senado ha sido omiso en designar a los comisionados del INAI.  **La omisión es inconstitucional**, dado que vulnera el diseño constitucional del Instituto y su autonomía. | 62 |
| **VIII.** | EFECTOSDeclaratoria de invalidez | En tanto quede subsanada la omisión por parte del Senado y hasta en tanto quede integrado el quórum exigido a nivel legal para considerar válidas las sesiones plenarias del INAI, el Pleno de este órgano podrá sesionar con menos de cinco personas comisionadas presentes, siempre y cuando lo haga con la totalidad de sus miembros y de manera colegiada.  Se conmina al Senado para que dentro del próximo periodo ordinario de sesiones lleve a cabo la votación a que se refiere el artículo 6º constitucional y en caso de alcanzarse la votación requerida designe a las personas comisionadas que ocuparán las vacantes derivadas de la conclusión del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas. En caso contrario, de no alcanzar la votación idónea, agote las facultades que para ese efecto le han sido encomendadas, a fin de permitir la pronta y completa integración del Pleno del INAI.  Respecto de la vacante derivada de la conclusión del encargo del comisionado Guerra Ford, lo conducente es aguardar a lo que se resuelva en el juicio de amparo correspondiente, ya que de él depende que el Senado pueda reanudar, de forma urgente el proceso de designación de esa vacante. | 92 |
|  | 1. **Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez y notificaciones** | La sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución a la Cámara de Senadores y al INAI | 96 |
| **IX.** | 1. **DECISIÓN** | Se declara la inconstitucionalidad de la omisión impugnada; se ordena al Senado a que en el próximo periodo ordinario de sesiones lleve a cabo la votación y, en su caso, designación de las personas comisionadas que ocuparán las vacantes derivadas de la conclusión del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas; y en caso contrario, agote las facultades que tiene encomendadas a fin de permitir la pronta y completa integración del INAI; se autoriza al Pleno del INAI a sesionar con menos de cinco personas comisionadas siempre y cuando lo haga con la totalidad de sus integrantes y de manera colegiada; finalmente, la resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Senado y al INAI. | 96 |

# CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2023

# ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

# DEMANDADA: CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

VISTO BUENO

SR[A]. MINISTRA/O

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

COTEJÓ

**SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE Y JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediantela cual se resuelve la controversia constitucional 280/2023, promovida por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante “**INAI**” o “**el Instituto**”), contra la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

#### Procedimientos de selección de las personas comisionadas e integración del INAI

1. Proceso de selección para la primera configuración del INAI
2. El 14 de mayo de 2014 fueron instalados los primeros comisionados y comisionadas del INAI: Francisco Javier Acuña Llamas,Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Areli Cano Guadiana.
3. El procedimiento de selección que antecedió su nombramiento fue el siguiente:
   1. **18 de febrero de 2014.** A través de oficios dirigidos al Senador Raúl Cervantes Andrade, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, los Comisionados del extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante “**IFAI**”), Gerardo Felipe Laveaga Rendón, Wanda Sigrid Arzt Colunga, María Elena Pérez Jaén Zermeño y Ángel José Trinidad Zaldívar, solicitaron formar parte del INAI.[[1]](#footnote-1) Fundamentaron su petición en el artículo tercero transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Transparencia.*[[2]](#footnote-2)
   2. **25 de febrero de 2014.** El Pleno del Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado (en adelante “**JUCOPO**”) mediante el cual se estableció el procedimiento para el nombramiento de las personas comisionadas del Instituto.[[3]](#footnote-3)
   3. **26 de febrero de 2014.** La JUCOPO informó a la Mesa Directiva del Senado que no se alcanzaron los acuerdos para aprobar la petición de las personas comisionadas del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
   4. **20 de marzo de 2014.** Se publicó en la Gaceta del Senado de la República la Convocatoria para ocupar alguno de los siete cargos de comisionado del Organismo Constitucional Autónomo Garante del Cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales.[[4]](#footnote-4)
   5. **25 de marzo de 2014.** La JUCOPO remitió a la Mesa Directiva del Senado el listado de 159 candidatos y candidatas a ocupar alguno de los siete cargos de Comisionado del INAI.[[5]](#footnote-5)
   6. **27 de marzo de 2014.** Las Comisiones encargadas aprobaron el formato para las comparecencias de los aspirantes y los criterios para la selección de candidatos a integrantes del INAI.[[6]](#footnote-6)
   7. **30 de abril de 2014.** Las Comisiones encargadas propusieron al Pleno del Senado el dictamen para proponer a Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suarez, Ximena Puente de la Mora y Areli Cano Guadiana, para ocupar los cargos de comisionadas y comisionados del INAI.[[7]](#footnote-7)
   8. En esa misma fecha, se sometió a discusión y votación del Pleno el dictamen propuesto, mismo que fue aprobado mediante votación por cédula quedando designados las y los ciudadanos, en el periodo que se señala en la siguiente tabla.[[8]](#footnote-8)

|  |  |
| --- | --- |
| **Persona comisionada** | **Periodo** |
| Ximena Puente de la Mora | 14 de mayo de 2014 a 31 de marzo de 2018 |
| Areli Cano Guadiana |
| María Patricia Kurczyn Villalobos | 14 de mayo de 2014 a 31 de marzo de 2020 |
| Joel Salas Suárez |
| **Rosendoevgueni Monterrey Chepov** | **14 de mayo de 2014 a 31 de marzo de 2022** |
| **Óscar Mauricio Guerra Ford** |
| **Francisco Javier Acuña Llamas** | **14 de mayo de 2014 a 31 de marzo de 2023** |

* **14 de mayo de 2014.** Transcurrido el plazo de 10 días previsto en la Constitución Federal sin que el Presidente de la República objetara los nombramientos antes señalados, tomaron protesta las personas electas para la integración del INAI.[[9]](#footnote-9)

1. Procedimiento de selección para ocupar las dos vacantes de las comisionadas Areli Cano Guadiana y Ximena Puente de la Mora (2018).
2. Con motivo de la conclusión de los periodos de las comisionadas Areli Cano Guadiana y Ximena Puente de la Mora, el 31 de marzo de 2018, se llevó a cabo el siguiente procedimiento de designación:

* **31 de enero de 2018.** El INAI notificó al Presidente de la Mesa Directiva del Senado que el 31 de marzo de 2018 concluiría el mandato constitucional para el que fueron designadas las comisionadas Areli Cano Guadiana y Ximena Puente de la Mora.[[10]](#footnote-10)
* **6 de marzo de 2018.** El Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el acuerdo de la JUCOPO por el que se emitió la convocatoria y se estableció el procedimiento de selección. En dicho acuerdo se convocó a la sociedad civil a presentar candidaturas para ocupar las vacantes.[[11]](#footnote-11)
* **23 y 24 de abril de 2018.** Después de ser publicada la lista de las personas aspirantes, se llevaron a cabo las comparecencias respectivas.
* **26 de abril 2018.** El Pleno de la Cámara de Senadores designó a Blanca Lilia Ibarra Cadena y a Carlos Alberto Bonnin Erales como Comisionados del Instituto garate, y esa misma fecha tomaron protesta. La comisionada y el comisionado fueron electos para el siguiente periodo: [[12]](#footnote-12)

|  |  |
| --- | --- |
| **Personas comisionadas** | **Periodo** |
| Blanca Lilia Ibarra Cadena | 26 de abril de 2018 a 25 de abril de 2025. |
| Carlos Alberto Bonnin Erales. |

1. Procedimiento de selección para ocupar la vacante de Carlos Alberto Bonnin Erales, derivada de su fallecimiento.
2. Con motivo del fallecimiento del comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, se llevó a cabo el siguiente procedimiento de designación:

* **26 de noviembre de 2018.** El Senado recibió un oficio del Presidente del INAI, mediante el cual se informó del fallecimiento del comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales. Con base en el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, “**LFTAIP**”), se inició el procedimiento de designación para cubrir su vacante.[[13]](#footnote-13)
* **6 de diciembre de 2018.** El Pleno del Senado aprobó la convocatoria que establece el procedimiento de designación para ocupar dicha vacante.[[14]](#footnote-14)
* **25 y 26 de febrero de 2019.** Después de ser publicada la lista de las personas aspirantes, se llevaron a cabo las comparecencias.
* **21 de marzo 2019.** El Pleno de la Cámara de Senadores designó a Josefina Román Vergara como comisionada del INAI y se comunicó el nombramiento al Presidente de la República. [[15]](#footnote-15)
* **10 de abril de 2019.** Toda vez que el titular el Ejecutivo Federal no objetó su nombramiento, fue nombrada como comisionada del INAI, para el siguiente periodo:[[16]](#footnote-16)

|  |  |
| --- | --- |
| **Persona comisionada** | **Periodo** |
| Josefina Román Vergara | 10 de abril de 2019 a 9 de abril de 2026. |

1. Procedimiento de selección para ocupar las vacantes de las personas comisionadas María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez
2. Con motivo de la conclusión de los periodos de las personas comisionadas María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez el **31 de marzo de 2020**, se llevó a cabo el siguiente procedimiento de designación:

* **14 de septiembre de 2020.** Debido a la pandemia por COVID-19, la JUCOPO aprobó el acuerdo mediante el cual se reestablecieron los plazos para llevar a cabo el procedimiento de selección. [[17]](#footnote-17)
* **13 al 15 de octubre de 2020.** Después de ser publicada la lista de las personas aspirantes, se llevaron a cabo las comparecencias vía remota.
* **29 de octubre de 2020.** El Pleno de la Cámara de Senadores designó a Norma Julieta del Río Venegas y Adrián Alcalá́ Méndez como comisionados del INAI. Dichos nombramientos se comunicaron al Presidente de la República.[[18]](#footnote-18)
* **18 de noviembre de 2020**, toda vez que no se objetaron sus nombramientos como comisionados del INAI, tomaron protesta:

|  |  |
| --- | --- |
| **Persona comisionada** | **Periodo** |
| Julieta Del Río Venegas | 18 de noviembre de 2020 a 18 de noviembre de 2027. |
| Adrián Alcalá Méndez |

1. Procedimiento de designación para ocupar las vacantes de los comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Óscar Mauricio Guerra Ford
2. A continuación, se desarrollan las actuaciones del Senado en el procedimiento de designación de las personas que ocuparían las vacantes tras la conclusión del mandato de los comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Óscar Mauricio Guerra Ford **el 31 de marzo de 2022.**

* **8 de febrero de 2022.** La Comisionada Presidenta del INAI notificó a la entonces Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República la conclusión del mandato de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.[[19]](#footnote-19)
* **2 de marzo de 2022.** La JUCOPO expidió el Acuerdo por el que se emitió la convocatoria pública y estableció el procedimiento de selección de las personas comisionadas.[[20]](#footnote-20)
* **7 de marzo de 2022.** La convocatoria se publicó en el sitio web del Senado de la República.[[21]](#footnote-21)
* **15 de marzo de 2022.** Se remitieron los expedientes de las personas registradas a la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana del Senado (en adelante “**Comisión de Anticorrupción**”).[[22]](#footnote-22)
* **18 de marzo de 2022.** La Comisión de Anticorrupción, y la Comisión de Justicia, suscribieron el Acuerdo relativo al formato y la metodología para la evaluación de los candidatos a ocupar el cargo de comisionados del INAI.[[23]](#footnote-23) En la misma fecha la Comisión de Anticorrupción emitió el calendario de entrevistas para la evaluación de las personas candidatas y la convocatoria para la participación de la sociedad civil en el procedimiento de selección.[[24]](#footnote-24)
* **24 de marzo de 2022.** Las juntas directivas de las Comisiones de Anticorrupción y de Justicia emitieron el Acuerdo por el que se modificó el formato y metodología para la evaluación de las y los candidatos para ocupar el cargo de comisionados del INAI.[[25]](#footnote-25)
* **22 al 25 de marzo de 2022.** Las Comisiones entrevistaron a los aspirantes.[[26]](#footnote-26)
* **1 de abril de 2022.** Las Comisiones encargadas aprobaron el dictamen por el que se propuso a la JUCOPO el listado de candidatos para ocupar el cargo de comisionada o comisionado del INAI.[[27]](#footnote-27)
* **11 de noviembre de 2022.** Un integrante del consejo consultivo del INAI promovió Juicio de Amparo en contra de la omisión del Senado de resolver los dos nombramientos pendientes de personas comisionadas del Instituto. La demanda fue turnada el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y radicada bajo el expediente 1714/2022.[[28]](#footnote-28)
* **16 de febrero de 2023.** Tras el desechamiento inicial de la demanda y la revocación de dicho Acuerdo por el Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la Jueza del Décimoséptimo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa admitió a trámite la demanda y concedió suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable *“cese la omisión reclamada y con base en el Dictamen de las Comisiones de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana y de Justicia, por el que se propone a la Junta de Coordinación Política el listado de las y los candidatos que, con base en los principios de especialización e idoneidad, reunieron las condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, acuerde los nombramientos que debe someter al Pleno de la Cámara de Senadores para su aprobación”.*[[29]](#footnote-29)
* **1 de marzo de 2023.** La JUCOPO del Senado emitió un Acuerdo por el que puso a consideración del Pleno la designación de Ana Yadira Alarcón Márquez y Rafael Luna Alviso para el cargo de comisionados por un periodo de siete años. En la misma fecha se aprobó la designación propuesta y se comunicó al Ejecutivo.[[30]](#footnote-30)
* **3 de mazo de 2023.** La titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México negó parcialmente y concedió parcialmente la suspensión definitiva al quejoso.[[31]](#footnote-31)
* **15 de marzo de 2023.** La JUCOPO recibió oficio del Presidente objetando los nombramientos señalados por las siguientes razones: Rafael Luna Alviso no se encontraba inicialmente en la lista de aspirantes, obtuvo un puntaje inferior a 46 de los contendientes y se hallaba inmerso en conflicto de intereses; en cuanto a Yadira Alarcón Márquez, el Titular del Ejecutivo señaló que hubo tres mujeres aspirantes con mejor puntaje que ella.[[32]](#footnote-32)

*(v.1) Inconformidad de Ana Yadira Alarcón Márquez.*

* **27 de marzo de 2023.** Inconforme con la objeción de su nombramiento, Ana Yadira Alarcón Márquez promovió Juicio de Amparo Indirecto radicado con el número de expediente 524/2023 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.[[33]](#footnote-33)
* **29 de marzo de 2023.** Se admitió la demanda y concedió la suspensión provisional a la quejosa a efecto de que: *“las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta el momento en que se presentó la objeción de nombramiento de la quejosa, y no se presente la nueva propuesta para ocupar el cargo; y, en caso de que se haya presentado la nueva propuesta no se continúe con el procedimiento para nombrar a persona diversa, únicamente respecto de la vacante para la cual fue nombrada la parte quejosa”.* Además, se establecieron límites a la medida cautelar a efecto de que “*no se suspende cualquier otro acto diverso al señalado en la demanda y no implica que la quejosa pueda asumir el cargo y percibir la contraprestación correspondiente* […]”.[[34]](#footnote-34) En respuesta a la suspensión provisional otorgada y a los límites establecidos por el juzgado, se interpusieron diversas quejas.[[35]](#footnote-35)
* **4 de abril de 2023.** Se confirmó la determinación anterior por el Décimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante resolución que declaró infundado el recurso de queja.[[36]](#footnote-36)
* **25 de abril de 2023.** Se concedió la suspensión definitiva para el mismo efecto y ante ella se interpusieron recursos de revisión, los cuales no han sido resueltos a la fecha del dictado de esta sentencia.[[37]](#footnote-37)

(v.2) *Vacante pendiente del comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov*

* **27 de abril de 2023.** La JUCOPO acordó proponer al Pleno del Senado a Ricardo Salgado Perrilliat para cubrir la vacante de Rosendoevgueni Monterrey Chepov. La vacante generada por el término del periodo del comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford no fue considerada con el objeto de preservar la situación jurídica de Ana Yadira Alarcón Márquez.[[38]](#footnote-38)
* **27 de abril de 2023.** Se puso a discusión y votación el dictamen de la JUCOPO**,** mismo que no alcanzó la mayoría de tres quintas partes en la votación. Se informó a la Junta para la elaboración de una nueva propuesta.[[39]](#footnote-39)
* **19 de mayo de 2023.** Se concedió la suspensión provisional en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión del Juicio de Amparo 1714/2022, para efectos de que, en 3 días, la JUCOPO propusiera a candidatos para la vacante de Monterrey Chepov.[[40]](#footnote-40)
* **30 de mayo de 2023.** El presidente de la JUCOPO remitió a la presidencia de la Comisión Permanente un oficio para comunicar los siguientes Acuerdos:

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se pone a consideración del Pleno del Senado de la República el nombramiento de una Comisionada o un Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas en el juicio de amparo 1714/2022.

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se pone a consideración del Pleno del Senado de la República el nombramiento de una persona para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para cubrir la vacante generada por el C. Francisco Javier Acuña Llamas.[[41]](#footnote-41)

* Asimismo, se solicitó que se convocara al Senado de la República a un eventual periodo de sesiones extraordinarias para desahogar los Acuerdos referidos.
* **31 de mayo de 2023.** Se listó en la orden del día el Acuerdo de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para dar cumplimiento a los Acuerdos referidos previamente. La unanimidad de integrantes de la Comisión Permanente aprobó el Acuerdo referido y acordó que dicho asunto se sometiera a consideración del Pleno con la solicitud de dispensa de trámites para que se discutiera y votara de inmediato y que el Senado llevara a cabo sesiones extraordinarias para resolver los nombramientos pendientes de las personas comisionadas del Instituto. Sin embargo, no se alcanzó la votación calificada para la dispensa de trámites y se turnó el asunto a la Primera Comisión de Trabajo de la Comisión Permanente. [[42]](#footnote-42)
* **26 de junio de 2023.** Se discutió y votó el proyecto de decreto por el que se convocó a la Cámara de Senadores a un periodo extraordinario de sesiones. **La propuesta no fue aprobada**.[[43]](#footnote-43)

1. Procedimiento de designación para ocupar la vacante del comisionado Francisco Javier Acuña Llamas.

* **27 de enero de 2023.** La Comisionada Presidenta del INAI informó al Senado que el mandato del comisionado Javier Acuña Llamas concluiría el 31 de marzo de 2023. Asimismo, comunicó la falta de designación de personas comisionadas para sustituir a los comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chapov y Óscar Mauricio Guerra Ford. [[44]](#footnote-44)
* **22 de febrero de 2023.** Inicia el procedimiento con la aprobación del *Acuerdo de la JUCOPO por el que se emitió convocatoria pública y se estableció el procedimiento para la selección de la persona comisionada.*[[45]](#footnote-45)
* **8 de marzo de 2023.** La JUCOPO envió a la Comisión de Anticorrupción el listado y expedientes de los aspirantes.[[46]](#footnote-46)
* **14 de marzo de 2023.** El Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el *Acuerdo de la JUCOPO por el que se modificaron y ampliaron los plazos de la convocatoria pública para la selección de la persona comisionada*.[[47]](#footnote-47)
* **16 de marzo de 2023.** La Comisión de Anticorrupción convocó a integrantes de la sociedad civil a participar en el proceso de selección de la persona comisionada. [[48]](#footnote-48)
* **28 de marzo de 2023.** Las Comisiones encargadas emitieron el dictamen por el que se propuso a la JUCOPO el listado de candidatos que reunieron los requisitos para ocupar la vacante de comisionado en el INAI. [[49]](#footnote-49)
* **30 de mayo de 2023.** El Presidente de la JUCOPO del Senado remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente un Acuerdo con la finalidad de convocar a un periodo de sesión extraordinario para, entre otros asuntos, nombrar a la persona comisionada del INAI pendiente de cubrir la vacante de Javier Acuña Llamas. [[50]](#footnote-50)
* Se listó en la orden del día el Acuerdo de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para dar cumplimiento a los Acuerdos referidos previamente. La unanimidad de integrantes de la Comisión Permanente aprobó el Acuerdo referido y acordó que dicho asunto se sometiera a consideración del Pleno con la solicitud de dispensa de trámites para que se discutiera y votara de inmediato y que el Senado llevara a cabo sesiones extraordinarias para resolver los nombramientos pendientes de las personas comisionadas del Instituto. Sin embargo, no se alcanzó la votación calificada para la dispensa de trámites y se turnó el asunto a la Primera Comisión de Trabajo de la Comisión Permanente.
* **31 de mayo de 2023.** La Presidencia presentó el proyecto de Acuerdo para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas en el Juicio de Amparo 1714/2023 y cubrir la vacante generada por Javier Acuña Llamas. Se listó en la orden del día el Acuerdo de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para dar cumplimiento a los Acuerdos referidos previamente. La unanimidad de integrantes de la Comisión Permanente aprobó el Acuerdo referido y acordó que dicho asunto se sometiera a consideración del Pleno con la solicitud de dispensa de trámites para que se discutiera y votara de inmediato y que el Senado llevara a cabo sesiones extraordinarias para resolver los nombramientos pendientes de las personas comisionadas del Instituto. Sin embargo, no se alcanzó la votación calificada para la dispensa de trámites y se turnó el asunto a la Primera Comisión de Trabajo de la Comisión Permanente. [[51]](#footnote-51)
* **26 de junio de 2023.** Se celebró unareunión con la Primera Comisión de la Comisión Permanentes Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para discutir y votar el decreto que convocó al Senado a un período extraordinario de sesiones. **La propuesta no fue aprobada**.

#### Trámite de la controversia constitucional

1. **Presentación de la demanda.** El 27 de marzo de 2023, Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del INAI, promovió controversia constitucional en contra de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. En ella, le atribuyó la omisión por resultado consistente en no designar y no concluir el proceso de designación, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a personas como comisionadas del INAI.
2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el INAI expuso los siguientes conceptos de invalidez:
   1. PRIMERO. Violación a la autonomía constitucional del Instituto en su vertiente de debida integración. La omisión por resultado de una competencia de ejercicio obligatorio del Senado de la República, consistente en no nombrar a las personas que ocuparán las vacantes de comisionadas o comisionados del Instituto promovente dentro de un plazo razonable, transgrede su autonomía.

Lo anterior, porque su integración es un componente esencial y fundamental de su autonomía, ya que el ejercicio de sus funciones constitucionales se materializa a través de las personas nombradas por el Senado de la República. Por ello, la omisión reclamada transgrede la autonomía del Instituto, al no estar integrado en los términos que precisa el artículo constitucional.

Por su parte, la omisión reclamada irrumpe con el diseño constitucional del Instituto, lo que trastoca los principios de cooperación y coordinación entre los poderes y órganos del Estado, que garantizan el funcionamiento, operatividad y continuidad del ejercicio de sus atribuciones constitucionales. De tal forma, la simple omisión constituye una vulneración a la división funcional de atribuciones constitucionales, ya que la existencia de tres vacantes genera una integración inhabilitante que impide al Instituto desplegar sus atribuciones.

* 1. SEGUNDO. Vulneración al principio de colegialidad. La omisión reclamada transgrede el citado principio, como vertiente de su autonomía constitucional. Esto, puesto que el artículo 6 constitucional prevé que el Instituto sea colegiado, y es preciso que el Pleno se integre por las siete personas comisionadas debidamente nombradas para poder cumplir con dicha cualidad.

De esa forma, con la transgresión al principio de colegialidad, también se afecta la imparcialidad, especialidad y autonomía en sentido estricto, lo que hace a la deliberación del Pleno plural, especializada y autónoma. Asimismo, se afecta la distribución de responsabilidades entre todos los integrantes del Pleno, que garantiza que el desempeño de sus funciones, consistentes en garantizar y proteger de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, pueda realizarse de forma oportuna y en los términos de las normas aplicables.

* 1. TERCERO. Inhabilitación del Pleno del Instituto para sesionar válidamente. La omisión “por resultado” impugnada transgrede la autonomía del Instituto accionante, en tanto genera la inhabilitación del Pleno como un hecho futuro de realización inminente y cierta. Dicha omisión se materializa en dos momentos: (1) la omisión continuada desde el 1 de abril de 2022, por la que el Pleno quedó integrado únicamente por cinco personas comisionadas; y (2) el hecho cierto y notorio que, desde el 31 de marzo de 2023, el Pleno únicamente cuenta con cuatro integrantes.

La omisión de nombrar a tres personas comisionadas genera una incompleta integración del Pleno que impide su funcionamiento material y formalmente, ya que, para que el Pleno pueda sesionar válidamente, se requiere la asistencia de al menos cinco de sus integrantes, incluida la persona comisionada presidenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero de la LFTAIP. En este sentido, la omisión reclamada tiene como consecuencia que se desarticule el funcionamiento del Instituto conforme a las atribuciones que le han sido conferidas en la Constitución Federal. Al respecto, se considera aplicable al caso lo resuelto en la controversia constitucional 207/2021, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

* 1. CUARTO. Vulneración a los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. La omisión combatida vulnera de forma directa los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, puesto que en la transgresión al diseño institucional del Pleno se prefigura una grave violación a estos derechos humanos.

Se vulnera el derecho al acceso a la información pública, puesto que el Instituto es el medio institucional y orgánico para su garantía y, al encontrarse inhabilitado, no podrá actuar conforme la legislación secundaria, por lo que se trastocan de forma inmediata las instituciones procesales que tienen por objeto garantizar este derecho, como lo son: el recurso de revisión o inconformidad, así como las denuncias ciudadanas por incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Lo mismo sucede respecto del derecho de protección de datos personales y el consecuente ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, ya que la omisión reclamada trastoca los procedimientos del Instituto que garantizan el derecho, como los son los procedimientos de investigación, verificación, sanciones o el de protección de derechos.

Adicionalmente, se vulneran los derechos humanos de fuente internacional porque se estaría incumpliendo el deber fundamental de garantizar los derechos a la vida privada y a la información, previstos en los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información del Comité Jurídico Interamericano, respectivamente. Por otro lado, se incumple con el deber de contar con al menos una autoridad autónoma responsable de garantizar el cumplimiento de dichos instrumentos, dispuesto en el Convenio N° 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas, con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, así como el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.

1. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de 3 de abril de 2023, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente correspondiente, registrarlo bajo el número 280/2023 y turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a fin de que instruyera el procedimiento respectivo.
2. Mediante acuerdo de 24 de abril de 2023, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandada a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a quién se le requirió para que presentara su contestación de demanda, indicara el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y manifestara, bajo protesta de decir verdad, si existen o no documentales relacionadas con la omisión reclamada y, en su caso, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de esos documentos. Además, se ordenó dar vista, por un lado, a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera y, por otro lado, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal con el fin de que manifestara si la materia de la presente controversia trasciende a sus funciones constitucionales.
3. **Incidente de suspensión**. En su demanda, el INAI solicitó la suspensión de la omisión reclamada con la finalidad de estar en posibilidad de desarrollar las competencias que la Constitución le atribuye y garantizar los derechos humanos que tiene encomendados, en los siguientes términos:
   1. Se ordene al Senado de la República que cumpla con lo establecido en los artículos 6 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y realice los tres nombramientos para ocupar las vacantes pendientes a Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y,
   2. En tanto no se designe a las personas que cubrirán las vacantes, que esta Suprema Corte de Justicia de la Unión, por medio de una interpretación conforme que realice al artículo 33 de la LFTAIP, en contraste con el diverso 6 constitucional y en beneficio del ejercicio pleno de los derechos de acceso a la información y la protección de dato personales, para el efecto de que el Pleno del Órgano Garante pueda sesionar válidamente con cuatro Comisionados que lo integran.
4. Por auto de 24 de abril de 2023, la Ministra Instructora negó la suspensión solicitada. Respecto del primer punto de la solicitud de la medida cautelar, indicó que no procedía conceder la suspensión por tratarse de la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad cuestiona el Instituto promovente, la cual será materia del fondo del asunto; respecto del segundo punto, determinó que no resultaba jurídicamente posible conceder la suspensión, pues la disposición legal de la que se pretende una interpretación conforme e inclusive más protectora, prescribe de manera contundente a partir de una única interpretación literal, el quórum del Pleno del Instituto actor, para tener por válidas las sesiones respectivas.
5. En contra de la decisión anterior, el Instituto Nacional promovió recurso de reclamación, el cual se registró con el número **229/2023-CA**, bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, y se encuentra pendiente de resolución.[[52]](#footnote-52)
6. **Contestación de la demanda.** Mediante escrito recibido el 6 de junio de 2023, suscrito por el Senador Alejandro Armienta Mier, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dio contestación a la demanda y expresó los siguientes argumentos:
   1. Es inexistente la omisión combatida, en virtud de que el Senado de la República ha llevado a cabo todos los actos parlamentarios con el objeto de nombrar a las personas que deberán formar parte del Pleno del INAI, de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal y las leyes secundarias. Sin embargo, en los órdenes del día correspondientes al 1 de marzo y 27 de abril de 2023, se sometió a consideración el nombramiento de los cargos. En el primero, los dos nombramientos fueron objetados por el Ejecutivo Federal en uso de sus facultades conferidas en el artículo 6 constitucional, y, del segundo, no se alcanzó el porcentaje de votación requerido, el cual constituye un acto democrático y soberano de las y los legisladores.
   2. Adicionalmente, a la fecha hay una orden jurisdiccional que ha suspendido el procedimiento de elección y designación de una vacante, derivada de la concesión de la suspensión definitiva en un juicio de amparo.
   3. Respecto a la vacante originada a partir del 1 de abril de 2023, se está desarrollando el procedimiento correspondiente, respecto del cual no existe obligación alguna para que la JUCOPO acuerde los nombramientos que someterá al Pleno del Senado de la República en un plazo determinado.
   4. Del artículo 6 constitucional y de las leyes secundarias no se desprende algún plazo al que se encuentre sujeto el Senado de la República para la designación de las personas que deberán integrar el Pleno del citado Instituto actor.
   5. Finalmente, no hay violación a los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, toda vez que existen diversos ordenamientos jurídicos que reconocen, garantizan y hacen efectivo su pleno ejercicio.
   6. Las manifestaciones que aduce el Instituto constituyen simples apreciaciones subjetivas que no son idóneas ni suficientes para desvirtuar la constitucionalidad del acto combatido.
7. **Amicus Curiae.** El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, diversos Diputados Federales de la LXV Legislatura, Ciudadanos Resiliencia por México, integrantes de diecinueve colectivos de Jalisco y ciudadanos participantes, así como \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* (en su calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos) y el Representante Adjunto de la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos realizaron diversas manifestaciones alegando la inconstitucionalidad de la omisión reclamada, bajo la figura de *amicus curiae*, mediante escritos presentados el 8, 12, 19, y 22 de junio y 11 de julio de 2023, respectivamente.
8. **Pedimentos.** En este asunto, el Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no realizaron manifestaciones.
9. **Alegatos.** Mediante escritos de 15 y 16 de junio de 2023, la Cámara de Senadores y el INAI, respectivamente, formularon alegatos.
10. **Cierre de la instrucción.** El 3 de julio de 2023, la Ministra Instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
11. **Returno.** El 13 de julio de 2023, el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte informó a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad que el Pleno de este Alto Tribunal había desechado el proyecto de resolución de la controversia constitucional 280/2023 y acordó que el expediente se returnara.
12. En acuerdo de presidencia de 13 de julio de 2023, se acordó que la presente controversia constitucional se returnara al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, a efecto de que formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera.

### COMPETENCIA

1. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[[53]](#footnote-53) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[[54]](#footnote-54) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[[55]](#footnote-55) y el punto segundo, fracción I del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno,[[56]](#footnote-56) por tratarse de un conflicto entre un organismo constitucional autónomo y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en el que, aun cuando no se impugnan normas de carácter general, se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### PRECISIÓN DE LAS OMISIONES IMPUGNADAS

1. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,[[57]](#footnote-57) deben fijarse los actos, normas generales u omisiones impugnados objeto de la controversia.
2. En su demanda, la parte actora señala como acto cuya invalidez demanda: *“[l]a omisión por resultado por parte de la Cámara de Senadores consistente en no designar y no concluir el proceso de designación,* *en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a personas como Comisionadas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.”
3. Con base en lo anterior, así como en los conceptos de invalidez presentados por la parte actora en su demanda, se impugnó “la omisión por resultado” por parte de la Cámara de Senadores consistente en no designar y no concluir el proceso de designación de las personas que ocuparán las tres vacantes de comisionadas del INAI en términos del artículo 6 constitucional.
4. Las tres vacantes referidas son las generadas por la conclusión del cargo de los comisionados:
   1. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, el 31 de marzo de 2022;
   2. Óscar Mauricio Guerra Ford, el 31 de marzo de 2022, y
   3. Francisco Javier Acuña Llamas, el 31 de marzo de 2023.
5. Así, en el presente caso se impugna la omisión por parte de la Cámara de Senadores consistente en no designar y no concluir el proceso de designación, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 constitucional, de personas como comisionadas del INAI para suplir las vacantes generadas por la conclusión del cargo de Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Óscar Mauricio Guerra Ford y Francisco Javier Acuña Llamas.
6. De esto, se observa que si bien, la existencia de la omisión forma parte de la litis y, por lo tanto, atañe al estudio de fondo,[[58]](#footnote-58) resulta posible demostrar que subsisten los hechos con base en los cuales se alega la omisión planteada.
7. Para verificar lo anterior, por un lado, resulta necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo octavo,[[59]](#footnote-59) de la Constitución Federal prevé el procedimiento para seleccionar a las personas comisionadas del INAI, en el cual se señala que la Cámara de Senadores cuenta con la facultad para nombrar a las personas comisionadas del INAI, de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento y sujeto a que el Presidente de la República pueda objetar el nombramiento. En el mismo sentido, el artículo 76, fracción XII, otorga la facultad exclusiva al Senado de nombrar a los comisionados de dicho organismo garante.[[60]](#footnote-60)
8. Por otro lado, se observa, por ser un hecho notorio, que, a la fecha en la que se resuelve de este asunto, ninguna de las tres vacantes ha sido cubierta.
9. Así pues, la existencia de la facultad por parte del Senado para nombrar a las personas comisionadas del INAI y el hecho de que ninguna de las tres vacantes de personas comisionadas del INAI ha sido cubiertas resulta suficiente en este momento del estudio para proceder con el estudio. Al respecto, se puede concluir que subsisten los hechos con base en los cuales se alega la omisión que se tiene por impugnada.

### OPORTUNIDAD

1. El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria establece que en tratándose de actos u omisiones, el plazo para presentar la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que:[[61]](#footnote-61)
   1. Conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
   2. Se haya tenido conocimiento del acto u omisión, o de su ejecución, o
   3. El actor se ostente sabedor de ellos.
2. Las hipótesis que regula ese precepto no resultan aplicables en el presente caso, pues no se impugna una resolución o acuerdo, por ende, no puede computarse el plazo a partir de la fecha en que se notificó algún acto de esa naturaleza.
3. Debido a lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en la especie, resulta necesario acudir al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno 43/2003, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”.[[62]](#footnote-62) Ello, pues establece un criterio razonable que ha sido reiterado por el Pleno y las Salas en innumerables ocasiones, incluyendo en la resolución de la controversia constitucional 207/2021,[[63]](#footnote-63) donde se impugnó la omisión por parte del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado sus propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionadas de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021.
4. Por lo tanto, si en el presente caso quedó acreditado que subsisten los hechos con base en los cuales se alega la omisión que se atribuye al Senado al momento en que se presentó la demanda, debe concluirse que la presentación de la demanda fue **oportuna**.
5. Lo anterior no implica que el plazo de treinta días establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria vigente resulte inaplicable a todas las controversias constitucionales, sino solamente para este caso específico, dadas sus características especiales y atento a las razones expuestas con anterioridad.

### LEGITIMACIÓN ACTIVA

1. La demanda fue presentada por parte legítima.
2. El INAI es un organismo constitucional autónomo en términos del artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal,[[64]](#footnote-64) y, por tanto, es uno de los entes legitimados para promover la controversia constitucional de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso l), de ese mismo ordenamiento.[[65]](#footnote-65)
3. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción VI, de la LFTAIP,[[66]](#footnote-66) el Instituto actor podrá promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales. El 15 de marzo de 2023, el Pleno del INAI aprobó, por unanimidad, en sesión extraordinaria, el Acuerdo ACT-EXT-PUB/15/03/2023.03, por el cual se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos para que promueva, en su representación, controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la falta de nombramiento de los cargos de comisionadas o comisionados vacantes de dicho Instituto.
4. Además, si bien, el artículo 30 de la Ley referida establece que la representación del Instituto recae en quien ostente el cargo de persona Comisionada Presidenta,[[67]](#footnote-67) el artículo 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales faculta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para representar al Instituto en asuntos jurisdiccionales de cualquier índole, en particular, para presentar escritos de demanda de controversia constitucional.[[68]](#footnote-68)
5. En el caso, el INAI promovió la demanda por conducto de su Director General de Asuntos Jurídicos, Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, personalidad que acredita mediante copias certificadas de su credencial expedida por el referido Instituto y del “Acuerdo mediante el cual se aprueba el nombramiento del Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”, acuerdo ACT-PUB/26/01/2021.07, del 26 de enero de 2021, así como del “Acuerdo mediante el cual se aprueba adicionar el apellido materno del actual titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”, acuerdo ACT- PUB/17/02/2021.07, de 17 de febrero de 2021.
6. En ese sentido, si la controversia constitucional se promovió por un organismo constitucional autónomo a través de quien demostró ostentar el cargo con facultades suficientes para representarlo, debe reconocerse su legitimación activa.

### LEGITIMACIÓN PASIVA

1. El órgano demandado tiene legitimación pasiva.
2. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria,[[69]](#footnote-69) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia.
3. En el presente caso, el Instituto promovente señaló como autoridad demandada a la Cámara de Senadores. En consecuencia, no se impugnan actos del Congreso de la Unión en su integralidad, sino sólo de una de sus Cámaras.
4. Al respecto, cabe recordar que el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que surjan entre un órgano constitucional autónomo federal y el Congreso de la Unión.[[70]](#footnote-70) Sin embargo, esto no es obstáculo para el reconocimiento de la legitimación pasiva del Senado, pues este órgano debe entenderse a la luz de la racionalidad de un sistema bicameral, en el que cualquiera de las Cámaras por su cuenta, sin depender de la otra, puede contar con legitimación pasiva para defender las facultades otorgadas por la Constitución Federal.
5. Además, el catálogo de poderes, entidades u órganos que pueden ser señalados como demandadas en la controversia constitucional, de conformidad con lo previsto en el citado artículo constitucional debe interpretarse en sentido amplio, en el entendido de que cualquiera de los entes a que se refiere dicho precepto puede tener legitimidad pasiva en el presente medio de control constitucional, siempre y cuando se encuentre controvertido el ámbito de competencias que para cada uno de los poderes u órganos originarios del Estado Mexicano tiene conferido en la propia Constitución Federal.
6. Bajo esa óptica, si la omisión reclamada en el presente asunto se encuentra vinculada con una facultad exclusiva del Senado de la República prevista en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII y 76, fracción XII, de la Constitución Federal, debe entenderse que éste puede ser señalado como autoridad demandada en este juicio constitucional.
7. Precisado lo anterior, la Cámara de Senadores comparece a través del Presidente de la Mesa Directiva, el Senador Alejandro Armenta Mier, lo que acredita con copia certificada del Acta de la junta previa en la que se le eligió como Presidente de la Mesa Directiva para el segundo año de la Sexagésima Quinta Legislatura, y quien, en términos del artículo 67, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico.[[71]](#footnote-71)
8. Por consiguiente, se tiene por acreditada la legitimación de la parte demandada en la presente controversia constitucional.

### CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

1. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna.
2. Al respecto, este Tribunal Pleno no pasa desapercibido que el encargo del comisionado Francisco Javier Acuña Llamas concluyó el 31 de marzo de 2023, por lo que dicha vacante no se configuró hasta un momento posterior a la presentación de la demanda, el 27 de marzo de 2023.
3. Ante esta observación, cabe señalar que la existencia de la vacante es de naturaleza distinta a la omisión reclamada, consistente en la no designación y la no conclusión del proceso de designación. Este proceso de designación por la conclusión del periodo de una persona comisionada debe iniciarse en un plazo no mayor a **sesenta días anteriores a la fecha de la conclusión del encargo**.[[72]](#footnote-72)
4. Es decir, la Cámara de Senadores se encuentra facultada para realizar el nombramiento **desde antes de que se genere la vacante** y, de hecho, tal como quedó reflejado en la demanda y contestación de la demanda, el Senado ya había iniciado el proceso de designación para cubrir dicha vacante al momento de la presentación de la demanda.
5. Aunque la determinación de si el Senado cuenta con un plazo determinado para ejercer la facultad referida es una cuestión que atañe al estudio de fondo, este Tribunal Pleno sí puede observar que, a la fecha de la discusión de este asunto, es un hecho notorio que ninguno de los tres procesos de designación para cubrir las vacantes ha sido concluido. A juicio de la parte actora, lo anterior ha tenido como consecuencia que el Pleno del INAI quede inhabilitado por no poder reunir el quórum mínimo para sesionar válidamente, de acuerdo con lo previsto en la LFTAIP.
6. Este principio de afectación, sumado al principio *pro accione,* reconocido por el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal,[[73]](#footnote-73) conduce a este Tribunal Pleno a reconocer la procedencia del estudio de la omisión impugnada, en relación con las tres designaciones pendientes.

### ESTUDIO DE FONDO

1. En sus conceptos de invalidez, la parte actora sostiene que la Cámara de Senadores incurrió en la omisión de designar y de concluir el proceso de designación de tres personas que ocuparán tres vacantes de comisionadas del INAI, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Como consecuencia a dicha omisión, la actora aduce: (1) una violación a la autonomía constitucional del Instituto actor, en su vertiente de indebida integración, provocando una grave lesión al principio de división de poderes; (2) una vulneración al principio de colegialidad, (3) una inhabilitación de su órgano de gobierno para sesionar válidamente en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la LFTAIP y (4) una afronta contra los derechos de acceso a la información y protección de datos personales de todas las mexicanas y mexicanos.
3. El estudio de fondo desarrollará primero el parámetro de regularidad (**VIII.1**), en el que se estudiará el marco constitucional y jurisprudencial relacionado con la autonomía constitucional del INAI (**A**), el procedimiento constitucional y legal de selección de personas comisionadas del INAI (**B**), y la doctrina constitucional sobre las omisiones en los procedimientos de designación de integrantes de órganos constitucionales autónomos (**C**). Después, procederá al contraste de constitucionalidad (**VIII.2**), en el que se estudiará si, de acuerdo con el parámetro constitucional referido, existe la omisión impugnada para las vacantes de personas comisionadas del INAI (**A**) y, de ser así, se abordarán las consecuencias constitucionales de dicha omisión (**B**).

## VII.1 Parámetro de regularidad

#### A. Marco constitucional relacionado con la autonomía del INAI

1. El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante “**DOF**”) el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia.[[74]](#footnote-74) Entre las disposiciones contempladas en el decreto se adicionó la fracción VIII del artículo 6 constitucional, dando origen al **INAI**.
2. En la fracción adicionada se precisaron los siguientes aspectos respecto del INAI:

* **Naturaleza y objeto.** Se le otorgó el carácter de órgano constitucionalmente autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establece la ley. [[75]](#footnote-75)
* **Integración de su órgano de gobierno.** Se estableció su integración con siete comisionadas y/o comisionados, incluyendo a la persona que ocupe la presidencia.[[76]](#footnote-76)
* **Procedimiento de designación de comisionadas y comisionados.** Se determinó que **la Cámara de Senadores es el órgano encargado de nombrar a las personas comisionadas**, previa consulta a la sociedad, con el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes. En su integración se procurará la equidad de género. El titular del Ejecutivo Federal tiene la facultad de objetar la designación.[[77]](#footnote-77)
* **Duración en el cargo de comisionadas y comisionados.** Se previó que las personas que fueran designadas como comisionadas durarían siete años en el cargo.[[78]](#footnote-78)
* **Requisitos de las personas aspirantes a comisionadas o comisionados.** Se precisó también que las personas aspirantes a ocupar los cargos de comisionadas o comisionados deberían acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de la Constitución Federal.[[79]](#footnote-79)

1. Con su creación, el INAI reemplazó al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante “**IFAI**”).El INAI fue dotado de nuevas características y funciones que incrementaron su carga de trabajo, razón por la cual se consideró necesario incrementar el número de comisionados a **siete**, en contraste con los cinco que conformaban el Pleno del IFAI. Tal como se señaló en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma:

Esta integración garantizará que las resoluciones o decisiones colegiadas que se adopten sean emitidas con el mayor apego a la Ley, la máxima publicidad, imparcialidad y apegados a los principios que rigen su actuar, puesto que la diversidad de opinión y pensamiento permitirá que la interpretación y aplicación de la Ley cumpla con el principio *pro homine* consagrado en el artículo 1o constitucional. Asimismo, se elimina la posibilidad de un empate al someter a votación sus decisiones. Además, las nuevas responsabilidades y funciones que se encomendaran al órgano garante federal, como segunda instancia en el ejercicio del derecho de acceso a la información, hacen necesario incrementar el número de consejeros para una mejor distribución de las cargas de trabajo.[[80]](#footnote-80)

1. Además, de acuerdo con el artículo transitorio del decreto de la reforma constitucional, los Comisionados que en aquel entonces conformaban el IFAI podían formar parte del INAI, previa petición formal al Senado de la República dentro de los 10 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto, únicamente por el tiempo restante del nombramiento del que fueron objeto en el Instituto extinto, siempre y cuando su petición fuera aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. En ese caso, la Cámara de Senadores debía resolver en un plazo de 10 días, de lo contrario se daba por hecho la negativa a su petición. [[81]](#footnote-81)
2. En los artículos transitorios del decreto referido se establecieron los supuestos para los casos en que: a) la totalidad de los comisionados del IFAI solicitaran su continuidad en el cargo y obtuvieran la aprobación del Senado;[[82]](#footnote-82) b) sólo alguna, alguno, algunas o algunos de los comisionados del IFAI solicitaran continuar en el cargo y obtuviera la aprobación del Senado;[[83]](#footnote-83) y c) ninguno de los comisionados del IFAI solicitara al Senado o recibiera la aprobación para formar parte del INAI.[[84]](#footnote-84)
3. Tal como quedó detallado en los antecedentes de la presente sentencia, la primera integración del INAI quedó conformada el 14 de mayo de 2014. Por mandato constitucional, se previó una renovación escalonada de las y los comisionados.[[85]](#footnote-85)
4. Sobre estas bases,[[86]](#footnote-86) se materializó la integración del INAI como nuevo órgano garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.[[87]](#footnote-87)
5. Como otros órganos constitucionales autónomos, el INAI se enmarca en un entendimiento flexible de la división de poderes contemplado en el artículo 49 de la Constitución Federal. Este principio constituye un mecanismo normativo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, tanto orgánico como funcional, con el fin último de garantizar el principio democrático y los derechos humanos.[[88]](#footnote-88) Consideraciones similares han sido reiteradas en una multiplicidad de precedentes, tal como la controversia constitucional 169/2017[[89]](#footnote-89) y la controversia constitucional 207/2021.[[90]](#footnote-90)
6. En relación con los organismos constitucionales autónomos, el Tribunal Pleno determinó, a partir del reconocimiento de que se trata de un principio evolutivo, que funcionan bajo la idea de **equilibrio constitucional**. Así, la división de poderes no opera de manera tajante y rígida, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas,[[91]](#footnote-91) mediante un régimen de **cooperación y coordinación.** Este régimen funciona como medio de control recíproco, limita y evita el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación de un estado de derecho.[[92]](#footnote-92)
7. En este sentido, se ha sostenido que los postulados del artículo 49 constitucional son evolutivos y que a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado, de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales. La actuación de estos órganos constitucionalmente autónomos no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), pero se encuentran a la par de esos poderes.[[93]](#footnote-93) Bajo este entendimiento amplio, se advierten las siguientes conclusiones.
8. La primera, que las autoridades públicas sólo pueden actuar conforme a las atribuciones que expresamente les confiere el ordenamiento jurídico sobre la base de lo que prevea la Constitución para los órganos del Estado mexicano.[[94]](#footnote-94)
9. La segunda, que la propia existencia y autonomía de los poderes tradicionales y de los órganos constitucionalmente autónomos se encuentra resguardada por la Constitución Federal, la cual contiene un entramado de mecanismos en el que participan unos y otros a fin de proteger la subsistencia, autonomía y adecuado funcionamiento de las instituciones básicas del Estado mexicano.
10. Consideraciones que conllevan a su vez, por una parte, que **las atribuciones que se le encomiendan a cada poder no están aisladas o separadas de las que corresponden a los otros (sino que se interrelacionan)** y, por otra parte, que habrá unos casos en que, para realizar determinado acto o función, será indispensable la intervención conjunta de dos o más poderes u órganos —como sucede con el nombramiento de algunos funcionarios públicos—, y otros casos en que las funciones “propias” de un órgano serán revisadas por otro poder. De hecho, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que entre los diversos poderes de un Estado no solo existe, sino **que debe presentarse una coordinación o colaboración** tendiente a lograr un equilibrio de fuerzas y/o un control recíproco del actuar estatal como elemento indispensable para preservar el Estado de Derecho.[[95]](#footnote-95)
11. En este contexto, cuando la Constitución Federal prevé un procedimiento de designación o integración de alguno de los poderes u organismos constitucionalmente autónomos en el que participan otros poderes, se espera que cada uno de ellos cumpla con la participación que le fue encomendada, de tal modo que su actuación permita la debida integración y correcto funcionamiento del organismo o poder cuya conformación se encuentra en proceso, a fin de que este pueda desplegar todas las atribuciones que le fueron asignadas por el constituyente, en ejercicio de su autonomía. **Esta es una aspiración de orden constitucional que involucra a todos los poderes públicos a través de un objetivo común para la materialización de la finalidad del Estado y un correcto funcionamiento del Estado regulador**.
12. Lo anterior se entiende de manera especial en los procedimientos de selección de las personas comisionadas o titulares de los órganos constitucionales autónomos, pues tales órganos forman parte de un régimen de cooperación y coordinación, pesos y contrapesos, creado para evitar el abuso en el ejercicio del poder público, y de acuerdo con el diseño constitucional, cuentan con autonomía plena respecto de los otros poderes. A continuación, se abordará cómo funciona el engranaje del proceso de selección de personas comisionadas del INAI.

#### B. Procedimiento constitucional y legal de selección de personas comisionadas del INAI

1. El procedimiento de selección de comisionados o comisionadas del INAI se encuentra previsto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal,[[96]](#footnote-96) y desarrollado en los artículos 18, 19 y 20 de la LFTAIP.[[97]](#footnote-97)
2. De acuerdo con lo establecido en la LFTAIP, **la designación de las personas comisionadas que integren el INAI está a cargo de la Cámara de Senadores** y en este proceso deberá garantizarse la imparcialidad, independencia y transparencia. Asimismo, en la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y la equidad de género.[[98]](#footnote-98)
3. El procedimiento de designación, de acuerdo la Constitución y las leyes respectivas debe desarrollarse a través de las siguientes etapas:
   1. **Inicio del procedimiento.** El procedimiento de designación de las y los comisionados integrantes del INAI deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya el periodo del Comisionado que deje su puesto. En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.[[99]](#footnote-99)
   2. **Convocatoria.** El Senado deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.[[100]](#footnote-100)
   3. **Acuerdo sobre el procedimiento.** El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y todos los pormenores del proceso de selección, tales como el método de registro y evaluación de los aspirantes.[[101]](#footnote-101)
   4. **Audiencias públicas.** Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar en el proceso de selección a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas.[[102]](#footnote-102) El cronograma de dichas audiencias deberá hacerse público.[[103]](#footnote-103)
   5. **Publicidad de la lista de aspirantes.** Se deberá hacer pública la lista de personas aspirantes al cargo de persona comisionada del Instituto. Además, se harán públicos los documentos entregados para su inscripción en la versión pública.[[104]](#footnote-104)
   6. **Dictamen.** Los grupos parlamentarios presentarán ante el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con la propuesta de nombramiento para personas comisionadas del INAI. El dictamen deberá hacerse público por lo menos un día antes de su votación.[[105]](#footnote-105)
   7. **Designación.** El Pleno de la Cámara de Senadores designará a la o las personas para ocupar el cargo de comisionado o comisionada del Instituto con el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes.[[106]](#footnote-106)
   8. **Posible objeción del Ejecutivo Federal.** El nombramiento podrá ser objetado por el Ejecutivo Federal en un plazo de 10 días hábiles. De no hacerlo, el cargo será ocupado por la persona designada por la Cámara de Senadores. En el caso de que el Ejecutivo rechace la designación realizada, la Cámara de Senadores deberá nombrar una nueva propuesta con el voto de las tres quintas partes de las y los miembros presentes. [[107]](#footnote-107)
   9. **Posible segunda objeción del Ejecutivo Federal y designación final inobjetable.** El Presidente de la República podrá objetar por una segunda ocasión la designación realizada por el Senado. **En este supuesto, el Senado designará, con la votación de al menos las tres quintas partes de las y los miembros presentes, a la persona que ocupará la vacante de comisionada o comisionado**.[[108]](#footnote-108)
4. Una vez detallado el procedimiento para la designación de comisionados del INAI, es menester retomar, en lo conducente, los precedentes en los que este Alto Tribunal ha explorado la existencia de omisiones en los procedimientos de designación, desde la óptica de la división de poderes y el reparto competencial que este medio constitucional tiene como principal finalidad salvaguardar.

#### Doctrina constitucional sobre las omisiones en los procedimientos de designación de integrantes de órganos constitucionales autónomos

1. Tal como se precisó con anterioridad, en este asunto, el actor impugna la omisión por parte de la Cámara de Senadores consistente en no designar y no concluir el proceso de designación, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal, a personas como comisionadas del INAI.
2. Como nota inicial, cabe subrayar que, a pesar de que el órgano demandado –la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión– es un órgano legislativo, la omisión que se reclama y estudia no es una omisión de carácter legislativa, en los términos que este Tribunal Pleno ha desarrollado en diversos precedentes.[[109]](#footnote-109) Esto, pues la omisión que se reclama no es que la autoridad haya faltado en expedir –de forma absoluta o parcial– una ley que estuviere obligado a emitir. Es decir, la naturaleza de la facultad del Senado que se le reclama no ha ejercido –la facultad de nombrar a personas como comisionadas del INAI– no es de carácter legislativo. Por esta razón, no se traerá a cuenta la extensa línea de precedentes que sobre la materia se ha construido.
3. Más bien, la omisión impugnada refiere a la omisión en la actuación de la autoridad en el proceso de designación de personas integrantes de un órgano constitucional autónomo. Al respecto, resulta relevante que este Tribunal Pleno, recientemente, estudió la constitucionalidad de una omisión en el proceso de designación de personas integrantes de un órgano constitucional autónomo.
4. El 28 de noviembre de 2022, este Tribunal Pleno falló la **controversia constitucional 207/2021**, en la cual resolvió declarar la inconstitucionalidad de la omisión del Poder Ejecutivo Federal de seleccionar, de entre los aspirantes que obtuvieron las calificaciones más altas en la Convocatoria 2020 y Convocatoria 2021, a los candidatos que debe proponer para su ratificación al Senado como comisionados integrantes del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante “**COFECE**”). Este precedente, a pesar de contar con ciertas diferencias que deberán ser tomadas en cuenta, resulta, en lo esencial, aplicable al presente asunto. Así pues, este Tribunal Pleno procede a estudiar las razones de la decisión, así como a analizar en qué puntos se distingue de la presente controversia constitucional y de qué forma resulta aplicable.
5. El procedimiento para designar a comisionados o comisionadas de la COFECE, regulado en el artículo 28 constitucional,[[110]](#footnote-110) establece que un Comité de Evaluación, tras emitir una convocatoria para aspirantes a cubrir la vacante, verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos exigidos, y aplicar un examen de conocimientos, enviará al Presidente de la República una lista de tres a cinco aspirantes por vacante, de entre las personas con las calificaciones aprobatorias más altas. El titular del Ejecutivo deberá elegir de entre estos aspirantes a un candidato que propondrá para su ratificación al Senado. Este Tribunal Pleno consideró que dicha facultad del Presidente de la República constituía una **competencia de ejercicio obligatorio**, pues el Presidente, al momento de recibir la lista de aspirantes, quedaba constreñido a elegir al candidato o candidata que considerara mejor y a enviar la propuesta al Senado.
6. Lo anterior, a pesar de que la Constitución Federal no prevé un plazo determinado para que el Ejecutivo Federal envíe su propuesta al Senado, pues resultaba trascendente que el constituyente hubiera previsto que el órgano de gobierno de la COFECE debería estar integrado por siete personas, y no por menos. Así pues, resultaba de especial interés constitucional que cada vez que existiera una vacante en el referido órgano, se llevara a cabo a buen término el procedimiento de selección para cubrir la vacante lo más pronto posible, **dentro de lo razonable**, a fin de no obstaculizar las labores y el desempeño de dicho órgano constitucional autónomo.
7. Así pues, en el caso, se consideró que el Presidente de la República había excedido un plazo razonable para elegir a los candidatos en los procedimientos derivados de la Convocatoria 2020 y Convocatoria 2021 y, por lo tanto, se configuraba la omisión. Además, por dicha omisión, este Tribunal Pleno observó que la COFECE se había visto impedida para desplegar adecuadamente todas las atribuciones para las que fue creada y se había afectado el diseño de un Pleno de siete personas originalmente previsto por el constituyente. Dichas afectaciones provocaban una vulneración a la autonomía y al diseño institucional de la COFECE, por lo que se consideró que la omisión era inconstitucional.
8. De este precedente, derivamos tres criterios relevantes:

* En primer lugar, **si la integración de un órgano constitucional autónomo depende del concurso de los dos poderes con representación política, la tardanza de uno de ellos en impulsar el referido procedimiento está sujeto a escrutinio judicial.**
* En segundo lugar, **si una autoridad cuenta con una competencia de ejercicio obligatorio en el proceso de designación de las personas integrantes del órgano constitucional autónomo, pero no se prevé un plazo para su realización, la autoridad deberá realizarlo en un plazo razonable**.
* En tercer lugar, **la omisión de la autoridad es inconstitucional si afecta el diseño previsto por el constituyente para el órgano constitucional autónomo afectado y/o le impide desplegar adecuadamente todas las atribuciones para las que fue creado.**

1. Este Tribunal de Pleno no pasa desapercibido que, en la referida controversia constitucional 207/2021, la omisión impugnada constituía únicamente un paso del procedimiento de designación. Esto es distinto a lo que ocurre en la presente controversia constitucional, en la cual se impugna la omisión consistente en no designar y no concluir el proceso de designación –es decir, el procedimiento de forma íntegra–. En ese sentido, bastaba con constatar que dicho paso no había sido realizado para poder determinar que, en efecto, existía la omisión impugnada. En contraste, en este caso, resulta más complejo determinar si la omisión se configura, pues el Senado ya ha llevado a cabo algunos pasos del procedimiento.
2. Adicionalmente, se observa que, a pesar de que ambas autoridades demandadas son Poderes de la Unión, en aquel asunto, el cumplimiento de la obligación omitida consistente en seleccionar de una lista y enviar a los candidatos para suplir las vacantes al Senado, dependía únicamente de una persona, el Titular del Ejecutivo Federal. En este caso, el cumplimiento de la omisión impugnada requiere de un consenso deliberado de los miembros del Senado de la República para alcanzar la mayoría exigida para completar el nombramiento. Además, el Presidente de la República cuenta con la capacidad de intervenir en el procedimiento, pues tiene la facultad de oponerse dos veces por vacante a los nombramientos que el Senado realice. En ese sentido, observamos que el desarrollo de la facultad cuya omisión se impugna en este caso plantea un grado de complejidad distinto al del precedente.
3. A pesar de lo anterior, **el problema jurídico de fondo de dicho precedente es el mismo al estudiado en este asunto, por lo que sus consideraciones centrales resultan aplicables por analogía aquí** y las distinciones detectadas únicamente deberán ser consideradas en el análisis. En primer lugar, en ambos asuntos se reclama la omisión de un Poder del Estado consistente en no llevar a cabo una acción para la que se encuentra facultado relativa al proceso de designación de integrantes de un órgano constitucional autónomo. En segundo lugar, en los dos casos se alega que dicha autoridad está constitucionalmente obligada a realizar esa acción, a pesar de que no se prevé un plazo específico para el ejercicio de la facultad. Y, en tercer lugar, en ambos casos se alega que dicha omisión vulnera la autonomía del órgano y su diseño constitucional.
4. Finalmente, en cuanto a la forma en que deberá determinarse el **plazo razonable** para que la autoridad facultada realice y complete la competencia de carácter obligatorio que no cuenta con un plazo expresamente definido, en el contexto de la designación de miembros de un órgano constitucional autónomo, este Tribunal Pleno considera que deberán considerarse los siguientes criterios:
5. La fecha en que debe iniciar el cargo para el que se presenta la vacante;
6. Los plazos previstos para designaciones en normas relacionadas o en normas que regulen procedimientos equiparables;
7. El tiempo que la autoridad ha tomado en el pasado para ejercer dicha facultad, y
8. Circunstancias excepcionales que pudieran tener un impacto en la duración del proceso.
9. Estos criterios permiten a este Tribunal Pleno analizar la razonabilidad en el actuar de la autoridad obligada, sin desconocer o dejar de lado sus dinámicas internas (c) o los factores externos que impidieron otro rumbo de acción (d). También, permiten ponderar, dentro de su análisis, el estándar de razonabilidad que el órgano reformador y el legislador ordinario han adoptado en casos similares (b) y respetar, claro está, la lógica constitucional del diseño y del escalonamiento en las designaciones (a).
10. Una vez sentado este parámetro, se procede a analizar el planteamiento del Instituto actor respecto de la alegada omisión de la Cámara de Senadores en la designación de las personas comisionadas que integran al INAI.

## VII.2 Análisis de constitucionalidad

1. Como ha sido reiterado en una multiplicidad de precedentes, tal como en la controversia constitucional 169/2017 y en la controversia constitucional 207/2021,[[111]](#footnote-111) la materia de una controversia constitucional radica en verificar si existe o no una invasión de competencias entre ciertos órganos o poderes determinados constitucionalmente. Por lo tanto, además de estudiar la existencia de la omisión impugnada por parte del Senado de la República (**A**), habrá que determinar si ésta implica una invasión a la esfera competencial del INAI y, en su caso, una violación a los derechos humanos (**B**).

#### A. Análisis de la existencia de la omisión impugnada para las vacantes de personas comisionadas del INAI.

1. De acuerdo con los argumentos de la parte actora, se atribuye a la Cámara de Senadores la omisión de concluir el proceso de designación de las personas que ocuparán las **tres** vacantes de comisionadas del INAI, generadas por la conclusión del cargo de los comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Óscar Mauricio Guerra Ford, **el 31 de marzo de 2022**, y del comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, **el 31 de marzo de 2023**.
2. Para determinar la existencia de la omisión impugnada, en este apartado habrá que: *primero*, resolver si el Senado de la República cuenta con una competencia de ejercicio obligatorio de realizar la designación; *segundo*, y en caso de que la primera respuesta sea afirmativa, determinar el plazo con el que cuenta para realizar la designación, y, *tercero*, comprobar si, en el caso concreto, se ha excedido el plazo razonable para llevar a cabo dichas designaciones.

*¿La Cámara de Senadores cuenta con una competencia de ejercicio obligatorio consistente en designar y concluir el proceso de designación de personas comisionadas del INAI?*

1. El artículo 6 constitucional prevé, en lo que aquí interesa, y tal como ya hemos estudiado, que la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. Este nombramiento puede ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles, pero si no hubiere objeción, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado. En caso de que el Presidente de la República sí objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.
2. En sintonía con lo anterior, el artículo 76, fracción XII, de la Constitución Federal otorga al Senado, de forma exclusiva, la facultad de nombrar a los comisionados del INAI.[[112]](#footnote-112)
3. Ahora bien, cabe destacar que dicha facultad del Senado es una competencia de ejercicio obligatorio, pues el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo octavo, constitucional señala que: “la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, **nombrará** al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley.” De forma similar, en caso de que el Presidente objete el nombramiento la primera vez: “la Cámara de Senadores **nombrará** una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes.” Y si volviese a objetar el segundo nombramiento: “la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, **designará** al comisionado que ocupará la vacante.”
4. Así pues, estamos ante una **competencia constitucional de ejercicio obligatorio** –y no potestativo– porque el Senado está obligado a cubrir la vacante, de acuerdo con el proceso establecido en la ley y no puede optar por dejar la vacante abierta.
5. Esta noción se refuerza al considerar que el diseño constitucional del INAI, en el propio artículo 6 de la Constitución Federal, prevé que su integración será de siete personas comisionadas, así como una lectura de las facultades del órgano, que, para su óptimo desarrollo, requieren de un quórum completo. Al respecto, cabe recordar que, en la ya mencionada reforma de 2014, el INAI reemplazó al IFAI, cuya integración era de cinco personas comisionadas. Tal como se desarrolló en el subapartado *A. Marco constitucional y jurisprudencial relacionado con la autonomía constitucional del INAI*, el motivo para este cambio, de acuerdo con el constituyente, fue atender el incremento de funciones que habría de desempeñar el nuevo órgano.

*¿Con qué plazo cuenta el Senado de la República para completar el nombramiento de las personas comisionadas?*

1. Como punto de partida, cabe atender a que la LFTAIP –que desarrolla el proceso de designación– regula de forma distinta el supuesto en que la vacante se da por la conclusión del periodo del encargo de un comisionado o comisionada o cuando la vacante se da por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo.
2. Al respecto, el artículo 18 señala que, **en el primer supuesto**, el proceso de nombramiento *deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.* En cambio, en el **segundo supuesto**, *en caso de que la vacante ocurra por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia*.
3. Así pues, cuando nos encontremos ante el supuesto de que concluye el periodo del encargo de un comisionado o comisionada, se prevé que el proceso de designación iniciará no más de sesenta días antes a la fecha en que concluya el periodo. En ese sentido, **la ventana para que el Senado realice el proceso de designación, inicia sesenta días antes de la fecha en que concluya el periodo**.
4. En cambio, cuando la vacante ocurra por una circunstancia distinta, el Senado se encuentra obligado para ejercer la facultad del proceso de designación en un plazo improrrogable de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.
5. Este contraste deja en evidencia que, en el supuesto de que la vacante se dé por la conclusión del periodo de un comisionado o comisionada, el legislador no previó de forma explícita un plazo para el ejercicio de la facultad del proceso de designación. Sin embargo, hemos ya explicado que la facultad de designar a una persona para cubrir las vacantes del INAI son competencias de ejercicio obligatorio, lo que significa que la Cámara de Senadores no puede optar por no ejercer la facultad o, en su defecto, tardarse un plazo de tal extensión que lleve a afectar las propias funciones del INAI.
6. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que, para efectos de cumplir con la facultad de ejercicio obligatorio de cubrir una vacante del INAI generada por la conclusión del periodo para el que la persona comisionada fue designada, la Cámara de Senadores cuenta con **un plazo razonable,** a pesar de no preverse un plazo explícito en Constitución o la ley respectiva.
7. Así pues, habrá que determinar dicho plazo razonable con base en los cuatro parámetros establecidos en el subapartado “*C. Doctrina constitucional sobre las omisiones en los procedimientos de designación de los integrantes de órganos constitucionales autónomos*”: **(a)** la fecha en que debería iniciar el cargo para el que se presenta la vacante; **(b)** los plazos previstos para designaciones en normas relacionadas o en normas que regulen procedimientos equiparables; **(c)** el tiempo en que la autoridad ha tardado en el pasado para ejercer dicha facultad, y **(d)** circunstancias excepcionales que pudieran tener un impacto en la duración del proceso.
8. **(a)** En este caso, con base en la fecha de finalización del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Guerra Ford, el 31 de marzo de 2022, la fecha en la que deberían cubrirse las vacantes para que el INAI operara con el quórum completo es el **1 de abril de 2022**. Para la vacante generada por la conclusión del periodo del comisionado Acuña Llamas, el 31 de marzo de 2023, la fecha respectiva para cubrir la vacante sería el **1 de abril de 2023**. No pasa desapercibido que, en los respectivos Acuerdos de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, aprobados para efectos de emitir las convocatorias públicas y establecer los procedimientos para la selección de comisionadas y comisionados del INAI no se previó una fecha para el inicio de los respectivos periodos en el cargo.[[113]](#footnote-113)
9. **(b)** En cuanto a plazos que sirvan como referencia en normas relacionadas o equiparables para efectos de fijar un plazo razonable, cabe retomar lo previsto en la LFTAIP para los supuestos en los que ocurra una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo de la designación. El artículo 18 de la Ley establece que *el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia*.
10. Del plazo previsto en esta norma, podemos observar que **el legislador federal consideró imperativo que la vacante se cubriera en no más de sesenta días**, de lo que derivamos su intención de que el pleno del INAI no contara con menos de siete comisionados o comisionadas por un periodo prolongado. Además, consideró que el Senado **cuenta con la capacidad** de realizar el nombramiento en tal periodo, pues lo calificó de improrrogable.
11. Más aún, esta norma complementa lo previsto en el mismo artículo para cuando concluye el periodo del encargo de un comisionado o comisionada. Si, de acuerdo con el diseño constitucional del INAI, resulta indeseable que su pleno opere con menos de siete comisionados o comisionadas, y **el legislador consideró que el Senado cuenta con la capacidad de realizar un nombramiento en un periodo improrrogable de sesenta días**, resulta claro que el legislador utilizara como parámetro para el inicio del procedimiento “*un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto*”.
12. Asimismo, cabe señalar que, para la primera conformación del INAI, el poder constituyente, en los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional en materia de transparencia de 2014, previó un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del decreto para que el Senado realizara los nombramientos de las personas que serían comisionados o comisionadas del Instituto.[[114]](#footnote-114) Dentro de dicho plazo, se contemplaron diez días para que los miembros que conformaran el IFAI y que desearan formar parte del INAI pudieran realizar una petición formal para ello al Senado; así como diez días para que el Senado pudiera aprobar o rechazar tal solicitud.
13. Es importante señalar en este punto que el plazo de noventa días fue otorgado por el poder reformador para que el Senado designara no uno, sino hasta siete comisionados o comisionadas del INAI, a reserva del número de comisionados o comisionadas del IFAI que quisieran continuar en el INAI y que el Senado aprobara.[[115]](#footnote-115)
14. Tras señalar lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el plazo de **sesenta días** constituye el parámetro de referencia más útil para este caso.
15. **(c)** Ahora bien, desde la conformación del INAI, el Senado ha realizado diversos nombramientos de comisionados y comisionadas, tal como se desarrolló en el apartado de *ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA*, subapartado *A. Los procedimientos de selección de personas comisionadas del INAI*.

* Para la primera conformación del INAI (2014), el Senado designó a siete comisionadas y comisionados en un periodo de **96 días naturales**, contados desde la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en materia de transparencia de 2014, hasta la fecha en que las personas comisionadas quedaron instauradas. Cabe reiterar que el artículo tercero transitorio del decreto de reforma otorgó un plazo de 90 días al Senado para realizar las designaciones.
* En el procedimiento para ocupar las vacantes de las comisionadas Cano Guadiana y Puente de la Mora (2018), el Senado tardó un periodo de **85 días naturales** para completar la designación de las personas comisionadas, contados desde que el INAI notificó al Senado sobre las próximas vacantes hasta la toma de protesta de las personas designadas.
* En el procedimiento de selección para ocupar la vacante derivada del fallecimiento del comisionado Bonnin Erales (2018), el Senado tardó un periodo de **129 días naturales** contados desde la notificación del fallecimiento al Senado, hasta la fecha de toma de protesta de la persona designada. Al respecto, cabe recordar que el artículo 18 de la LFTAIP prevé que, en caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que una persona comisionada fue designada, el Senado deberá hacer el nombramiento en un periodo de sesenta días posteriores a la comunicación de la ausencia.
* En cuanto al procedimiento de selección para ocupar las vacantes de las personas comisionadas Kurczyn Villalobos y Salas Suárez (2020), el Senado tardó **227 días naturales** desde que se configuró la vacante hasta la fecha que fue firme la designación. Sin embargo, cabe destacar que la conclusión del periodo de las personas comisionadas ocurrió el 31 de marzo de 2020, al inicio de la pandemia de COVID 19, circunstancia que tuvo un impacto en el desarrollo del procedimiento. En contraste, se observa que, en realidad, el Senado tardó un periodo de **60 días** entre la emisión del acuerdo mediante el cual se reestablecieron los plazos para llevar a cabo el procedimiento de selección y la fecha en que quedó firme la designación.[[116]](#footnote-116)

1. **(d)** Finalmente, es necesario valorar si existen circunstancias excepcionales que pudieran justificar que la dilación en el proceso, aludidas por la autoridad obligada o bien, advertidas por este Alto Tribunal. En este punto, pueden entrar en consideración diversos factores externos, tal como lo sería una emergencia sanitaria, que retrasara la realización del procedimiento.
2. En este punto, claro está, entran en consideración factores intrínsecos al procedimiento que podrían justificar que se extendiera el plazo de nombramiento, tal como la naturaleza política del proceso deliberativo dentro del Senado, así como la facultad de veto que el Presidente de la República cuenta para objetar los nombramientos. Sin embargo, cabe matizar el alcance de estos factores: no es justificable que el proceso deliberativo se extienda indefinidamente, de modo tal que se impida al órgano constitucional autónomo cubrir su vacante. Asimismo, el titular del Ejecutivo puede ejercer el poder de veto únicamente dos ocasiones dentro de un procedimiento, supuesto en el que, ultimadamente, el Senado de la República cuenta con la facultad para nombrar a una persona al cargo sin que ésta pueda ser objetada.[[117]](#footnote-117)
3. Por otro lado, es importante considerar que la finalidad del procedimiento es la designación de comisionados para que el INAI opere en los términos previstos en la Constitución y realice las facultades que se le atribuyen. En ese sentido, si la falta de nombramientos llegase a tener una afectación que inhabilite al órgano para realizar sus facultades –especialmente, las previstas para la protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales–, entonces habrá razones para que el proceso deba realizarse con mayor premura y celeridad.

*¿En el caso concreto,* *se ha excedido el plazo razonable por motivos atribuibles al Senado de la República?*

1. Para responder esta pregunta, se procederá a analizar, para cada una de las vacantes, si se ha excedido el plazo razonable.

(a) Análisis para la vacante derivada de la conclusión del encargo del comisionado Monterrey Chepov.[[118]](#footnote-118)

1. El INAI notificó al Senado de la República el **8 de febrero de 2022** de las vacantes que se generarían el **31 de marzo de 2022** por la conclusión del periodo de los comisionados Monterrey Chepov y Guerra Ford.
2. El **2 de marzo de 2022**, la JUCOPO aprobó el Acuerdo por el que emitió la convocatoria pública y estableció el procedimiento de selección de las personas comisionadas.
3. Tras diversas actuaciones por parte de las Comisiones de Anticorrupción y de Justicia, en los términos de dicho Acuerdo, el **1 de abril de 2022** aprobaron el dictamen por el que se propuso a la JUCOPO el listado de candidatos para ocupar el cargo de comisionada o comisionado del INAI, para efectos de que propusieran al Pleno del Senado una propuesta por vacante, para efectos de que procedieran a la votación. Hasta este momento, habían transcurrido **52 días** desde la notificación del INAI al Senado, y **30 días** desde que se aprobó el Acuerdo de la JUCOPO por el que se emitió la convocatoria pública.
4. Ahora bien, fue hasta el **1 de marzo de 2023** que la JUCOPO emitió el Acuerdo por el que puso a consideración del Pleno la designación de Rafael Luna Alviso para suplir la vacante de Monterrey Chepov y de Ana Yadira Alarcón Márquez, para suplir la vacante de Guerra Ford. En esta fecha, el Pleno del Senado aprobó la propuesta y se le comunicó al Poder Ejecutivo. Al respecto, cabe señalar que, del **1 de abril de 2022**, que se puso a consideración de la JUCOPO la lista de candidatos, al **1 de marzo de 2023,** que se seleccionaron los dos nombres respectivos, transcurrieron **342 días**.
5. **El plazo de 342 días, por sí solo, excede cualquier plazo razonable**, pues, además de que transcurre después de que se generara la vacante, supera por mucho el plazo referido de 60 días previsto para el nombramiento de comisionados por supuestos diferentes a la conclusión del periodo del nombramiento, e incluso supera cualquier otro plazo que el Senado haya tardado en el pasado para realizar un nombramiento de persona comisionada del INAI. Además, no se advierten ni se hacen valer circunstancias excepcionales que pudieran justificar una extensión del plazo, más allá de la falta de un acuerdo político, la cual resulta razón insuficiente para justificar una tardanza de 342 días para la selección de dos nombres.
6. No pasa desapercibido, además, que la JUCOPO continuó el procedimiento únicamente tras la concesión, por parte del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, de la suspensión provisional derivado del juicio de amparo 1714/2022, promovido por un integrante del Consejo Consultivo del INAI. La suspensión provisional se concedió el 16 de febrero de 2023 para el efecto de que *la autoridad responsable cese la omisión reclamada y con base en el Dictamen de las Comisiones acuerde los nombramientos que debe someter al Pleno de la Cámara de Senadores para su aprobación.*
7. Ahora bien, ese mismo **1 de marzo de 2023**, el Pleno del Senado aprobó la designación propuesta por la JUCOPO de Rafael Luna Alviso y Ana Yadira Alarcón Márquez y la comunicó al Ejecutivo. El **15 de marzo de 2023**, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en la Constitución, el Presidente de la República emitió un oficio a la JUCOPO por el cual objetó los nombramientos señalados.[[119]](#footnote-119),[[120]](#footnote-120)
8. El **27 de abril de 2023,** la JUCOPO acordó proponer al Pleno del Senado a Ricardo Salgado Perrilliat para cubrir la vacante de Monterrey Chapov. Se observa que transcurrieron **43 días** desde el ejercicio del veto presidencial.[[121]](#footnote-121) Ese mismo día, se puso a discusión y votación del Pleno del Senado el dictamen de la JUCOPO, el cual no alcanzó una mayoría de votos, por lo que se informó a la JUCOPO para la elaboración de una nueva propuesta.
9. El **30 de mayo de 2023,** el Presidente de la JUCOPO remitió a la presidencia de la Comisión Permanente un oficio para comunicar dos acuerdos, el primero para nombrar a la persona comisionada del INAI en cumplimiento a las resoluciones dictadas en el Amparo 1714/2022 –es decir, para cubrir la vacante de Monterrey Chepov–, y el segundo para nombrar a la persona comisionada para cubrir la vacante del comisionado Francisco Javier Acuña Llamas. Asimismo, se solicitó que se convocara al Senado de la República a un eventual periodo de sesiones extraordinarias para desahogar los Acuerdos referidos. Cabe señalar que, en este momento, habían transcurrido **76 días** desde el ejercicio del veto presidencial. Además, que la actuación de la JUCOPO se da como respuesta a que, el 19 de mayo de 2023, se concedió la suspensión provisional en el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva relativa al juicio de amparo 1714/2022, para efectos de que, en 3 días, la JUCOPO propusiera a candidatos para cubrir la vacante de Monterrey Chepov.
10. El **31 de mayo de 2023,** se listó en la orden del día el Acuerdo de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para dar cumplimiento a los Acuerdos referidos previamente. La unanimidad de integrantes de la Comisión Permanente aprobó el Acuerdo referido y acordó que dicho asunto se sometiera a consideración del Pleno con la solicitud de dispensa de trámites para que se discutiera y votara de inmediato y que el Senado llevara a cabo sesiones extraordinarias para resolver los nombramientos pendientes de las personas comisionadas del Instituto. No se alcanzó la votación calificada para la dispensa de trámites y se turnó el asunto a la Primera Comisión de Trabajo de la Comisión Permanente.
11. Finalmente, el **26 de junio de 2023** se discutió y votó el proyecto de decreto por el que se convocó a la Cámara de Senadores a un periodo extraordinario de sesiones, pero la propuesta no fue aprobada.
12. Cabe notar que, al **14 de agosto de 2023,** han transcurrido **552 días** desde que el INAI notificó al Senado de la República de la vacante, y han transcurrido **109 días** desde que el Presidente ejerció su facultad para vetar a la primera persona propuesta para suplir la vacante del comisionado Monterrey Chepov y sin que la Cámara de Senadores haya aprobado una nueva designación. Así pues, a la fecha referida, la vacante derivada de la conclusión del periodo por el que fue designado el comisionado Monterrey Chepov ha durado **501 días**.
13. El desarrollo anterior permite concluir que el Senado de la República ha excedido el plazo razonable para designar a la persona comisionada para cubrir la vacante derivada de la conclusión del periodo por el que fue designado el comisionado Monterrey Chepov.

(b)Análisis para la vacante derivada de la conclusión del encargo del comisionado Guerra Ford[[122]](#footnote-122)

1. Dado que la conclusión del periodo del comisionado Guerra Ford coincidió con la del comisionado Monterrey Chapov, resulta aplicable lo desarrollado en el análisis para la vacante relativa al comisionado Monterrey Chapov, hasta el momento en que el Presidente de la República objetó los nombramientos de Rafael Luna Alviso (designado para cubrir la vacante del comisionado Monterrey Chapov) y Ana Yadira Alarcón Márquez (designada para cubrir la vacante del comisionado Guerra Ford).
2. Hasta este punto, cabe recordar que la JUCOPO ya había tardado, en un solo paso del proceso de designación, **342 días** para seleccionar de una lista de candidatos a las dos personas que pondría a consideración del Pleno del Senado para su designación como personas comisionadas del INAI. Tal como se señaló con anterioridad, este plazo, por sí solo, supera cualquier plazo razonable para designar a personas como comisionadas del INAI.
3. Ahora bien, tras el ejercicio de la facultad del Presidente de la República, el **27 de marzo de 2023,** Ana Yadira Alarcón Márquez promovió un juicio de amparo indirecto, radicado con el expediente 524/2023 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México. El **29 de marzo de 2023,** se concedió la suspensión provisional a la quejosa para el efecto de que *las cosas se mantengan en el estado que se encuentran hasta el momento en que se presentó la objeción de nombramiento de la quejosa, y no se presente la nueva propuesta para ocupar el cargo; y, en caso de que se haya presentado la nueva propuesta no se continúe con el procedimiento para nombrar a persona diversa (…).* Esta determinación se confirmó el **4 de abril de 2023** por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante resolución que declaró infundado el recurso de queja. Además, el **25 de abril de 2023,** el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México concedió la suspensión definitiva para el mismo efecto, frente a la cual se interpusieron recursos de revisión, que serán conocidos por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
4. **En atención a la referida suspensión**, la JUCOPO no ha puesto a consideración del Pleno del Senado una nueva propuesta de designación para cubrir la vacante derivada de la conclusión del comisionado Guerra Ford.
5. Cabe notar que, al **14 de agosto de 2023,** han transcurrido **552 días** desde que el INAI notificó al Senado de la República de la vacante. Así pues, a la fecha referida, la vacante derivada de la conclusión del periodo por el que fue designado el comisionado Guerra Ford ha durado **501 días**, sin que pase desapercibido, como será retomado en el apartado correspondiente que, desde el 29 de marzo de 2023, se concedió una suspensión para que no se presente una nueva propuesta para ocupar el cargo, derivada del citado amparo.
6. En estos términos, este Tribunal Pleno observa que, atendiendo de manera particular el procedimiento de designación de la persona comisionada que cubrirá la vacante derivada de la conclusión del encargo del comisionado Guerra Ford, el Senado de la República se encuentra impedido temporalmente para continuar el procedimiento de designación, por la suspensión concedida el 29 de marzo del año en curso.
7. Sin embargo, este Tribunal presta también atención al hecho de que, antes de la suspensión, la JUCOPO ya había tardado 342 días, en un solo paso del proceso de designación, excediendo el plazo razonable para el procedimiento en cuestión.

(c) Análisis para la vacante derivada de la conclusión del encargo del comisionado Acuña Llamas[[123]](#footnote-123)

1. El **27 de enero de 2023,** la Comisionada Presidenta del INAI notificó al Senado de la República que el comisionado Acuña Llamas concluiría su mandato el 31 de marzo de 2023, esto es **63 días** previos a la conclusión del encargo. Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 18 de la LFTAIP, el proceso de nombramiento deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto; es decir, en este caso, el Senado podría iniciar el proceso de nombramiento a partir del **30 de enero de 2023.**
2. El **22 de febrero de 2023,** el Pleno del Senado aprobó el “Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública y se establece el procedimiento para la selección de la persona que ocupará el cargo de comisionada o comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.
3. Tras diversas actuaciones de la Comisión de Anticorrupción y de Justicia, así como de la aprobación por parte del Pleno del Senado de un acuerdo de la JUCOPO por el que se modificaron y ampliaron los plazos de la convocatoria pública, el **28 de marzo de 2023** las Comisiones referidas emitieron un dictamen en el que propusieron a la JUCOPO un listado de candidatos que cumplieron con los requisitos para ocupar el cargo de comisionado o comisionada del INAI. Hasta este momento, han transcurrido **57 días** desde la fecha en que el Senado podría haber comenzado con el proceso de designación, y la vacante todavía no se había configurado.
4. Hasta el **30 de mayo de 2023,** tal como se ha referido con anterioridad, el Presidente de la JUCOPO remitió a la presidencia de la Comisión Permanente un oficio para comunicar dos acuerdos: el segundo de ellos, por el cual se pone a consideración del Pleno del Senado el nombramiento de una persona comisionada para cubrir la vacante del comisionado Francisco Javier Acuña Llamas.[[124]](#footnote-124) Cabe notar que, hasta este momento, han transcurrido **120 días** desde la fecha en que el Senado podría haber comenzado con el proceso de designación, y la vacante ha ocurrido por **60 días.**
5. Tal como se ya se desarrolló en el subapartado relativo a la vacante del comisionado Monterrey Chepov, el **31 de mayo de 2023,** el asunto se sometió a consideración del Pleno con la solicitud de dispensa de trámites para que se discutiera y votara de inmediato por ser de urgente resolución y que el Senado llevara a cabo sesiones extraordinarias para resolver los nombramientos pendientes de las personas comisionadas del Instituto. Sin embargo, no se alcanzó la votación calificada para la dispensa de trámites y se turnó el asunto a la Primera Comisión de Trabajo de la Comisión Permanente. Finalmente, el **26 de junio de 2023** se discutió y votó el proyecto de decreto por el que se convocaría a la Cámara de Senadores a un periodo extraordinario de sesiones, pero **la propuesta no fue aprobada**.
6. Cabe notar que, al **14 de agosto de 2023,** han transcurrido **196 días** desde que la primera fecha en que el Senado de la República se encontraba facultado para iniciar el proceso de designación, y han transcurrido **136 días** desde que la vacante derivada de la conclusión del periodo del comisionado Acuña Llamas se configuró. De acuerdo con los criterios ya establecidos, este Tribunal Pleno considera que el Senado de la República ha excedido cualquier plazo razonable para completar la designación.

*Conclusión de la sección*

1. Del análisis desarrollado, este Tribunal Pleno considera que, al excederse los plazos razonables para la designación de las personas que cubrirán las tres vacantes a comisionados o comisionadas del INAI, **se configura la omisión por parte del Senado en el ejercicio de su facultad de ejercicio obligatorio.**
2. Respecto a las vacantes que derivan de la conclusión del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Guerra Ford, el hecho de que el Presidente de la República hubiese utilizado su facultad para objetar los nombramientos no es razón para justificar la demora, pues, como ya se mencionó, el plazo razonable ya se había excedido desde antes de que se sometiera a votación del Pleno del Senado las propuestas que posteriormente fueron vetadas por el titular del Ejecutivo. Además, se observa que el procedimiento de designación establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal prevé que el Presidente de la República puede ejercer su facultad hasta dos veces en cada procedimiento de nombramiento, pero, ultimadamente, el Senado cuenta con la facultad de realizar el nombramiento.
3. Por otra parte, se reitera que la dificultad a la que se enfrenta el Senado de la República para alcanzar un acuerdo político no resulta justificación suficiente para una demora de la magnitud que se presenta en estos casos. Tampoco se observa que el Senado de la República alegue otra razón extraordinaria para extender el proceso.
4. En todo caso, el hecho de que el número de vacantes se haya extendido a tres resulta una razón extraordinaria para justificar una premura en el proceso, puesto que al quedar únicamente cuatro comisionados y comisionadas en el INAI, el ejercicio de varias de sus competencias se ve afectado. Lo anterior, dado que, en términos del artículo 33 de la LFTAIP, las sesiones del Pleno del INAI requieren de la asistencia de cuando menos cinco comisionados para ser válidas (incluyendo a la comisionada Presidenta), [[125]](#footnote-125) y, tal como se desarrollará a mayor detalle en el siguiente apartado, el Pleno cuenta con un gran número de facultades para cumplir las funciones del Instituto.
5. Finalmente, cabe señalar que en el caso del procedimiento de nombramiento derivado de la conclusión del encargo del comisionado Guerra Ford, a pesar de que actualmente exista una resolución judicial que impide la continuación del proceso, se observa que la omisión por parte del Senado por exceder el plazo razonable ya se había configurado con anterioridad a la conclusión de la suspensión. Por ello, aunque este Tribunal de Pleno deberá considerar esta resolución judicial para los efectos de la sentencia, lo anterior no es obstáculo para concluir que se configura la omisión del Senado.
6. Como se estableció desde líneas previas, tratándose de una controversia constitucional, este Tribunal Pleno debe analizar si la omisión impugnada invade la esfera competencial del órgano actor, cuestión que será analizada a continuación.

#### B. Análisis de la afectación constitucional derivada de la omisión del Senado

1. Tal como ha quedado demostrado, el Senado de la República fue omiso, por exceder el plazo razonable, en ejercer la facultad de ejercicio obligatorio, consistente en nombrar a las personas comisionadas para suplir las tres vacantes existentes en el INAI, en los términos previstos en el artículo 6 constitucional.
2. Como consecuencia de la omisión de la Cámara de Senadores, la integración del INAI pasó a una situación precaria, pues en lugar de estar conformada por siete personas comisionadas, en términos de lo previsto por el artículo 6 constitucional, quedó integrado por cuatro, tal como se advierte en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Persona comisionada** | **Periodo** |
| 1 | Blanca Lilia Ibarra Cadena | 26 abril 2018 -  25 abril 2025 |
| 2 | Josefina Román Vergara | 10 abril 2019 -  09 abril 2026 |
| 3 | Julieta del Río Venegas | 18 noviembre 2020 -  17 noviembre 2027 |
| 4 | Adrián Alcalá Méndez | 18 noviembre 2020 -  17 noviembre 2027 |
| 5 | **Vacante**  **Por la conclusión del cargo del comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford** | **Desde el 31 de marzo de 2022** |
| 6 | **Vacante**  **Por la conclusión del cargo del comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov** | **Desde el 31 de marzo de 2022** |
| 7 | **Vacante**  **Por la conclusión del cargo del comisionado Francisco Javier Acuña Llamas** | **Desde el 31 de marzo de 2023** |

1. En primera instancia, esto representa una violación directa al artículo 6, fracción VIII, de la Constitución Federal que, en cuanto al diseño del INAI, determinó claramente que el organismo garante se integraría por siete comisionados. Esta decisión, además de quedar plasmada en el texto constitucional, fue objeto de debate en la reforma de 2014 a la que se ha hecho referencia y, mediante la cual, el INAI adquirió su carácter autónomo.
2. De esta forma, de los procesos de reforma constitucional se extrae que, a diferencia del IFAI que estaba integrado por cinco comisionados, el INAI requería siete comisionados para garantizar su buen funcionamiento, la expeditez en el dictado de sus resoluciones y el apego a los principios que rigen su actuar.[[126]](#footnote-126)
3. Se argumentó incluso, de manera específica, sobre la ventaja que representaba aumentar el número de comisionados en cuanto a la diversidad de opinión y pensamiento en las sesiones. Se reflexionó, de igual modo, en torno a la idoneidad del número para impedir los empates y para atender a las nuevas funciones que se encomendaron al órgano autónomo; en particular, se consideró necesario incrementar el número de comisionados para distribuir de mejor manera las cargas adicionales de trabajo, derivadas de adjudicarle la facultad de fungir como segunda instancia en el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.[[127]](#footnote-127)
4. Tal como ha quedado señalado en las secciones previas, fue tan relevante para el órgano reformador de la Constitución Federal asegurar el diseño constitucional descrito y, en particular, la completa integración del órgano, que previó, como *mecanismo de destrabe*, que la Cámara de Senadores podría superar, con una mayoría de tres quintas partes, un eventual segundo veto presidencial, para lograr la designación de las personas comisionadas.[[128]](#footnote-128)
5. Esta lógica fue retomada por el legislador ordinario quien, entre otras figuras que se han analizado ya con mayor detalle, desarrolló el proceso de designación de tal forma que éste tuviera lugar desde 60 días antes, de la actualización de la vacancia misma.[[129]](#footnote-129) Además, para evitar que las vacantes imprevistas se extendieran por un periodo demasiado extenso, que pudiera afectar negativamente el buen funcionamiento del órgano, dispuso que existiría un plazo improrrogable de 60 días, en caso de que una vacancia ocurriera por alguna circunstancia distinta a la conclusión ordinaria del periodo de designación.[[130]](#footnote-130)
6. De esta forma, la integración actual del INAI por sólo 4 personas comisionadas vulnera el diseño constitucional del órgano plenario. Este diseño responde, y fue así ventilado en el proceso de reforma constitucional, a la carga de trabajo y a la importancia de las facultades que se le confirieron al órgano garante. Siguiendo esa óptica, la reglamentación del diseño recayó en el legislador ordinario. Ahora bien, su materialización, como fue ya ampliamente desarrollado, reposa en la Cámara de Senadores, quien cuenta con la facultad para nombrar a las personas que ocuparán el cargo de comisionado o comisionada.
7. La intervención de la Cámara de Senadores en este proceso de designación y su facultad para finalizarlo, aun ante la eventualidad de dos objeciones consecutivas por parte del Ejecutivo, debe leerse de manera armónica con la división de poderes, en los términos que este Tribunal Pleno ha desarrollado.
8. Así, en una interpretación evolutiva y flexible del principio de división de poderes, articulador de nuestra Constitución, no sería dable exigir a esa Cámara la adopción de acuerdos en plazos tan restringidos que impidieran la amplia consulta social requerida en el artículo 6 constitucional, o, incluso, que mermaran el carácter deliberativo del órgano. Tampoco sería posible intervenir en el núcleo sustantivo de sus decisiones o consideraciones, so pretexto de forzar consensos. Sin embargo, bajo la idea de equilibrio constitucional, es claro que las atribuciones de la Cámara de Senadores dentro de este proceso no pueden ser leídas de manera aislada ni separada de las que corresponden al órgano que está llamado a integrar.
9. Por ello, resulta claro que la Cámara de Senadores, al exceder con creces cualquier razonabilidad en los plazos para la designación de las personas comisionadas que integran e INAI y generar con ello que ese órgano actúe, por más de un año, con una integración distinta a la que el poder reformador previó en 2014, vulneró el diseño constitucional.
10. En segunda instancia, vale mencionar que la integración incompleta del INAI no conlleva exclusivamente una vulneración a la confección ordenada constitucionalmente; sino que impide que el INAI pueda sesionar en Pleno de manera válida, de acuerdo con la LFTAIP. En este punto vale traer a cuenta el texto legal referido:

**Artículo 33.** El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas. Las versiones estenográficas de todas las resoluciones que tome el Pleno son públicas; salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la Ley.

**Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.**

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter. [énfasis propio]

1. La necesidad de contar con la asistencia de cuando menos cinco personas comisionadas para poder sesionar -e *integrar*, en sentido estricto- el Pleno, se vuelve tanto más relevante cuando se analizan las facultades que se encuentran reservadas a ese órgano plenario.
2. En cuanto a su autonomía de gestión, de presupuesto y de organización interna, prevista constitucionalmente,[[131]](#footnote-131) el INAI se encuentra completamente inhabilitado sin su órgano plenario. Esto es así porque corresponde al Pleno del INAI: emitir el Estatuto Orgánico del Instituto, aprobar su presupuesto anual, establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos de contratación del personal, designar y remover servidores públicos, aprobar los sistemas internos de rendición de cuentas y fijar las políticas generales del Instituto, entre otras facultades necesarias para la preservación de la citada autonomía.[[132]](#footnote-132)
3. También, por lo que refiere a su carácter autónomo, especializado y, más importante aún, a su responsabilidad de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales,[[133]](#footnote-133) el INAI se encuentra ya no nada más menoscabado por una integración incompleta, sino paralizado, pues en su órgano plenario también recae la mayoría de sus facultades. Así, el INAI no puede, sin la reunión válida de su Pleno, ejercer ninguna de las atribuciones que al Instituto le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGTAIP, la LFTAIP, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables;[[134]](#footnote-134) además de estar imposibilitado a cumplir, claro es, con las facultades que directamente se le atribuyen a nivel legal y que tienen como núcleo la defesa de los derechos mencionados.[[135]](#footnote-135)
4. Las consideraciones previas conducen a este Tribunal Pleno a concluir que existe la omisión impugnada porque la Cámara de Senadores excedió con creces el plazo razonable para llevar a cabo las distintas etapas de los procedimientos de designación de las personas comisionadas del INAI hasta aquí analizados. Esta omisión ha generado una vulneración en el diseño constitucional del INAI y ha paralizado, además, el ejercicio de sus facultades, con lo que se ha vulnerado su ámbito competencial en el grado más intenso. Esta afectación tiene repercusiones directas en la defensa de los derechos de acceso a la información, de transparencia y de protección de datos, cuya garantía es la razón por la que el INAI fue creado.
5. Al resultar fundados los planteamientos hasta aquí analizados, resulta innecesario agotar el resto de los conceptos de invalidez, en términos de la tesis de jurisprudencia 100/99, emitida por este Tribunal Pleno y titulada “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”.[[136]](#footnote-136)

### EFECTOS

1. En virtud del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia,[[137]](#footnote-137) las sentencias deberán fijar con precisión sus alcances y efectos, así como los órganos obligados a cumplirla. Adicionalmente, esa disposición prevé que esta Suprema Corte estará obligada a determinar, a través de los efectos, los elementos que resulten necesarios para la plena eficacia de sus sentencias, en el ámbito que corresponda.
2. En este sentido, retomando lo resuelto en el estudio de fondo de esta sentencia, existe, en conjunto, la omisión impugnada y ésta ha generado la inhabilitación, en los términos resueltos, de la actuación del Pleno del INAI, que es el órgano constitucional autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, con el que cuenta la Federación.
3. Así, atendiendo directamente a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria en la materia, esta Suprema Corte determina que, hasta en tanto no quede subsanada la omisión por parte del Senado de la República y, en consecuencia, hasta en tanto no quede integrado el quórum exigido **a nivel legal** para considerar válidas las sesiones plenarias,[[138]](#footnote-138) el Pleno del INAI podrá sesionar con menos de cinco personas comisionadas presentes, siempre y cuando lo haga con **la totalidad** de sus comisionadas y comisionados designados y de manera **colegiada**, como dicta la Constitución Federal en su artículo 6, apartado A, fracción VIII.[[139]](#footnote-139)
4. Las sesiones del Pleno del INAI se desarrollarán en atención a los principios que rigen su funcionamiento y que,[[140]](#footnote-140) por lo demás, han sido desarrollados en la LFTAIP,[[141]](#footnote-141) para el debido cumplimiento de las facultades y obligaciones que estos ordenamientos le encomiendan.
5. Lo anterior, se insiste, tiene el objetivo de dotar de plena eficacia la presente sentencia y permitir así que el órgano plenario del INAI pueda hacer ejercicio de las facultades que la Constitución Federal y la LFTAIP, entre otros ordenamientos, le confieren y cuya teleología es la garantía y la protección de los derechos de transparencia, de acceso a la información pública y de protección de datos personales.
6. Con la determinación previa, serán válidas, en lo relativo a la asistencia, las sesiones del Pleno del INAI siempre y cuando acuda, colegiadamente, la totalidad de las personas comisionadas en funciones que al día de hoy son cuatro. Esto tiene por efecto permitir al órgano sesionar en Pleno para el ejercicio de sus facultades y, por lo tanto, garantizar la eficacia de lo dispuesto en el artículo 6 constitucional, reiterado por este Tribunal Pleno.
7. Ahora bien, aun con este efecto transitorio, es claro que el funcionamiento óptimo del organismo garante sólo podrá alcanzarse cuando se atienda al diseño que constitucionalmente fue confeccionado; esto es, cuando el organismo garante vuelva a quedar integrado por siete personas comisionadas.
8. Respecto de las vacantes derivadas de la conclusión del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas, tal como quedó desarrollado en el estudio de fondo de esta sentencia, el Senado ha sido omiso en nombrar, dentro de un plazo razonable, a las personas comisionadas que las ocuparán. Esto ha generado, como también quedó ya ampliamente desarrollado, una vulneración al diseño constitucional del INAI y adicionalmente, una paralización de su órgano plenario. Con ello, se ha vulnerado el ámbito competencial del Instituto actor a grado tal que se le ha impedido ejercer las facultades que garantizan no solamente su autonomía, sino también la defensa de los derechos de transparencia, acceso a la información y protección de datos que tiene por objeto garantizar.
9. Por lo anterior, este Tribunal Pleno conmina al Senado de la República para que, dentro del próximo periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que inicia el 1 de septiembre de 2023 y que no puede prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año,[[142]](#footnote-142) lleve a cabo la votación a que refiere el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal para que, en caso de alcanzarse la votación requerida de los miembros presentes, se designe a las personas comisionadas que ocuparán las vacantes derivadas de la conclusión del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas. Y, en el caso contrario, **agote** las facultades que para ese efecto le han sido encomendadas, a fin de permitir la pronta y completa integración del Pleno del INAI por siete comisionados, tal como ordena la Constitución Federal.
10. Finalmente, como se ha dado cuenta previamente, respecto de la vacante derivada de la conclusión del encargo del comisionado Guerra Ford, existe a la fecha en la que se resuelve, una suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran y no se presenten nuevas propuestas para ocupar el cargo. En ese sentido, lo conducente es esperar a que se resuelva dicho juicio en el fondo, en el entendido de que de éste depende que el Senado pueda reanudar, de forma urgente, el proceso de designación de la vacante en cuestión.
11. Lo antes decretado surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución a la Cámara de Senadores y al INAI.

### DECISIÓN

1. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara la inconstitucionalidad de la omisión del Senado de la República consistente en no designar y no concluir el proceso de designación, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a personas como Comisionadas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del apartado VII de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al Senado de la República para que, dentro del próximo periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, lleve a cabo la votación a que refiere el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que, en caso de alcanzarse la votación requerida de los miembros presentes, se designe a las personas comisionadas que ocuparán las vacantes derivadas de la conclusión del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas. Y, en el caso contrario, agote las facultades que para ese efecto le han sido encomendadas, a fin de permitir la pronta y completa integración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo resuelto en el apartado VIII de esta sentencia.

**CUARTO.** Se autoriza al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a sesionar con menos de cinco personas comisionadas presentes, siempre y cuando lo haga con la totalidad de sus comisionadas y comisionados designados y de manera colegiada, como dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción VIII, en términos de lo resuelto en el apartado VIII de esta sentencia.

**QUINTO.** Esta resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución al Senado de la República y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

1. Comunicaciones de comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos, México, Senado de la República, Gaceta del Senado 18/02/2014 [consultado el 06 de agosto de 2023]. Disponible en <https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/45795> [↑](#footnote-ref-1)
2. **TERCERO.** Los Comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito federal, previa petición formal al Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. En este caso, la Cámara de Senadores deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa a su petición. […] [↑](#footnote-ref-2)
3. ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO RESPONABLE DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DAROS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, Junta de Coordinación Política del Senado de la República, *Gaceta del Senado* 25/02/2014, [consultado el 06 de agosto de 2023]. Disponible en <https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/45922> [↑](#footnote-ref-3)
4. Convocatoria para ocupar alguno de los siete cargos de comisionado del Organismo Constitucional Autónomo Garante del Cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales, Senado de la República, *Gaceta del Senado* 20/03/2014, [consultado el 06 de agosto de 2023]. Disponible en <https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/46138> [↑](#footnote-ref-4)
5. ACUERDO POR EL QUE SE REMITE A LA MESA DIRECTIVA EL LISTADO DE LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS A OCUPAR ALGUNO DE LOS SIETE CARGOS DE COMISIONADO DEL ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO GRANTE DEL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. Junta de Coordinación Política del Senado de la República, 25/03/2014, [consultado el 06 de agosto de 2023]. Disponible en <https://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/ifai/Acuerdo_JCP1.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO AL FORMATO PARA LAS COMPARECENCIAS DE LOS ASPIRANTES Y LOS CRITERIOS QUE SE PODRÁN PONDERAR PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRAR EL NUEVO ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 6O CONSTITUCIONAL. Senado de la República, 27/03/2014, [consultado el 06 de agosto de 2023]. Disponible en <https://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/ifai/Acuerdo_Comisiones.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, Segunda, con propuesta de candidatos a integrar el nuevo organismo constitucional autónomo a que se refiere la fracción octava del Apartado A del artículo 6o. constitucional. Senado de la República, *Gaceta del Senado* 30/04/2014, [consultado el 06 de agosto de 2023]. Disponible en <https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/47290> [↑](#footnote-ref-7)
8. <https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/47290>

   [Nota: Se ponen en negritas los comisionados cuyas vacantes son objeto de la presente controversia.] [↑](#footnote-ref-8)
9. **TOMA DE PROTESTA DE LOS CIUDADANOS FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, ÓSCAR MAURICIO GUERRA FORD, MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS, JOEL SALAS SUÁREZ, XIMENA PUENTE DE LA MORAY ARELI CANO GUADIANA, COMISIONADOS DEL ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN OCTAVA DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 6O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Senado de la República, *Gaceta del Senado* 14/05/2014, [consultado el 07 de agosto de 2023]. Disponible en** <https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/47511> [↑](#footnote-ref-9)
10. Oficio por el que comunica que el 31 de marzo de 2018 concluye el mandato constitucional para el que fueron designadas las comisionadas Areli Cano Guadiana y Ximena Puente de la Mora, INAI, *Sistema de Información Legislativa* 31/01/2018, [consultado el 08 de agosto de 2023]. Disponible en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/02/asun_3662065_20180207_1518020181.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Redacción, “Senado elige y toma protesta a nuevos comisionados del INAI”, *Senado de la República. Coordinación de comunicación social,* Boletín no. 1160, 26 de abril de 2018, [consultado el 11 de agosto de 2023], disponible en <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/40837-senado-elige-y-toma-protesta-a-nuevos-comisionados-del-inai.html> [↑](#footnote-ref-11)
12. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LXVI Legislatura, Año I, Primer periodo ordinario, Sesión Núm. 32, 11 de diciembre de 2018, disponible en <https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/3049> [↑](#footnote-ref-12)
13. **Artículo 18.** […] En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará́ dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia. […] [↑](#footnote-ref-13)
14. Redacción, “Inician comparecencias de candidatos a comisionado del Inai”, *Senado de la República. Coordinación de Comunicación Social,* Boletín núm. 1321, 25 de febrero de 2019, [consultado el 11 de agosto de 2023], disponible en http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/43840-inician-comparecencias-de-candidatos-a-comisionado-del-inai.html [↑](#footnote-ref-14)
15. Redacción, “Eligen a Josefina Román Vergara comisionada del Inai”, *Senado de la República. Coordinación de Comunicación Social,* Boletín núm. 1531, 21 de marzo de 2019, [consultado el 11 de agosto de 2023], disponible en <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44212-eligen-a-josefina-roman-vergara-comisionada-del-inai.html> [↑](#footnote-ref-15)
16. Redacción, “Rinde protesta nueva comisionada del Inai”, *Senado de la República. Coordinación de Comunicación Social,* Boletín núm. 1690, 10 de abril de 2019, [consultado el 11 de agosto de 2023], disponible en http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44499-rinde-protesta-nueva-comisionada-del-inai.html [↑](#footnote-ref-16)
17. ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA MEDIANTE EL CUAL SE RESTABLECEN LOS PLAZOS PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE COMISIONADAS O COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Senado de la República, *Gaceta del Senado* 14/09/2020, [consultado el 11 de agosto de 2023] disponible en <https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/112266> [↑](#footnote-ref-17)
18. Redacción, “Elige el Senado a Norma Julieta del Río Venegas y Adrián Alcalá Méndez, comisionados del INAI”, Boletín núm. 332, 29 de octubre de 2020, [consultado el 11 de agosto de 2023], disponible en <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/49541-elije-el-senado-a-norma-julieta-del-rio-venegas-y-adrian-alcala-mendez-comisionados-del-inai.html> [↑](#footnote-ref-18)
19. Oficio número INAI/OCP-BLIC/062- BIS/2022, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [Anexo 3 de la demanda] [↑](#footnote-ref-19)
20. Acuerdo de la JUCOPO Por el que se emite la Convocatoria pública y se establece el procedimiento para la selección de comisionadas y comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Junta de Coordinación política del Senado de la República, *Gaceta del Senado 02/03/2022* [consultado el 07 de agosto de 2023]. Disponible en <https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/124146> [↑](#footnote-ref-20)
21. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-21)
22. Comunicación de Senadoras y Senadores De la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, con la que remite el listado de las y los candidatos inscritos para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los respectivos expedientes curriculares para su publicación en el portal electrónico del Senado y en el de dicha Comisión y la de Justicia. *Gaceta del Senado 15/03/2022* [Consultado el 07 de agosto de 2023]. Disponible en <https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/124522> [↑](#footnote-ref-22)
23. ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE JUSTICIA, RELATIVO AL FORMATO Y METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADAS Y COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Senado de la República, *INFOSEN, [Consultado el 07 de agosto de 2023]. Disponible en* <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-03-18-1/assets/documentos/Acuerdo_CATPC_INAI_2022_Firmas_Asistencia.pdf> [↑](#footnote-ref-23)
24. Op. Cit.*Gaceta del Senado* 15/03/2022 [↑](#footnote-ref-24)
25. Oficio LXV/DAyCC/0153.01.CC/2’23, Contestación de la demanda de controversia Constitucional. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 01 de septiembre de 2022, Pág. 6. **Tiene como cierto el hecho referido.** [↑](#footnote-ref-25)
26. Redacción, “Concluyen entrevistas a 48 aspirantes a comisionada y comisionado del INAI”, *Canal del Congreso,* México, 25 de Marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-26)
27. DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE JUSTICIA, POR EL QUE SE PROPONE A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA EL LISTADO DE LAS Y LOS CANDIDATOS QUE, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIZACIÓN E IDONEIDAD, REUNIERON LASCONDICIONES DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADA O COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Senado de la República, 01/04/2022, [consultado el 10 de agosto de 2023]. Disponible en <https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientosLXV/NCINTAIPDP2022/1_dictamen.pdf> [↑](#footnote-ref-27)
28. Como se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Estas constancias que se tienen como hechos notorios, de conformidad con la tesis P./J. 16/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, Registro digital: 2017123, de rubro; “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS LMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).” [↑](#footnote-ref-28)
29. Como se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) [↑](#footnote-ref-29)
30. Oficio LXV/DAyCC/0153.01.CC/2’23, Contestación de la demanda de controversia Constitucional. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 01 de septiembre de 2022, Pág. 7. Se tiene como cierto el hecho referido. [↑](#footnote-ref-30)
31. Como se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) [↑](#footnote-ref-31)
32. Como se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) [↑](#footnote-ref-32)
33. Como se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). [↑](#footnote-ref-33)
34. Como se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). [↑](#footnote-ref-34)
35. La queja 158/2023, en contra de las limitaciones establecidas a la suspensión provisional, admitida el 31 de marzo de 2023, para posteriormente declararse infundada; y las quejas 169/2023 y 170/2023 en contra de la suspensión provisional, admitidas el 11 de abril de 2023, mismas que fueron desechadas.

    Como se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). [↑](#footnote-ref-35)
36. Como se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). [↑](#footnote-ref-36)
37. Se interpuso el recurso de revisión 228/2023 por parte de la Secretaría de Gobernación, admitido el 08 de mayo de 2023, y el recurso de revisión adhesiva del mismo por parte del Presidente de la República, admitido el 12 de junio de 2023.

    Como se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). [↑](#footnote-ref-37)
38. ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL NOMBRAMIENTO DE UN COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Senado de la República, *Infosen 27/04/2023, [Consultado el 11 de agosto de 2023]. Disponible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-27-2/assets/documentos/Acuerdo\_JCP\_INAI.pdf* [↑](#footnote-ref-38)
39. Oficio LXV/DAyCC/0153.01.CC/2’23, Contestación de la demanda de controversia Constitucional. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 01 de septiembre de 2022, Pág. 16. [↑](#footnote-ref-39)
40. Como se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). [↑](#footnote-ref-40)
41. Oficio no. JCP/ST/LXV/0477/23. Junta de Coordinación Política, Senado de la República, 30/05/2023. Disponible en <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-05-31-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Nombramiento_de_INAI.pdf> [↑](#footnote-ref-41)
42. ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO 1714/2022 Y PARA CUBRIR LA VACANTE GENERADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS COMO COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Mesa Directiva de la Comisión Permanente, *Gaceta Parlamentaria*, 31/05/2023. [Consultado el 11 de agosto de 2023]. Disponible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-05-31-1/assets/documentos/Acuerdo\_MD\_Resoluciones.pdf [↑](#footnote-ref-42)
43. Primera Comisión de la Comisión Permanente, Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, *Gaceta Parlamentaria*, 26/06/2023. [Consultado el 11 de agosto de 2023]. Disponible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-06-28-1/assets/documentos/Com\_Primera\_Comunicaci%C3%B3n\_Periodo\_Extrordinario.pdf [↑](#footnote-ref-43)
44. Oficio no. INAI/OCP-BLIC/039/2023. Oficina de la Comisionada Presidenta Blanca Lilia Ibarra Cadena, *Gaceta Parlamentaria*, 27/01/2023. [Consultado el 11 de agosto de 2023]. Disponible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-02-01-1/assets/documentos/Oficio\_Comunica\_31\_Marzo\_2023\_Concluye\_Mandato\_Constitucional.pdf [↑](#footnote-ref-44)
45. ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARÁ EL CARGO DE COMISIONADA O COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, *Gaceta Parlamentaria,* 22/02/2023. [Consultado el 11 de agosto de 2023]. Disponible en <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-02-22-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Transparecia.pdf> [↑](#footnote-ref-45)
46. ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA DESIGNACIÓN DE COMISIONADAS Y COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Senado de la República, *Infosen 01/03/2023,* [consultado el 11 de agosto de 2023. Disponible en <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-03-01-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP-INAI.pdf> [↑](#footnote-ref-46)
47. ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS PLAZOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARÁ EL CARGO DE COMISIONADA O COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, *Gaceta Parlamentaria*, 14/03/2023. [Consultado el 11 de agosto de 2023]. Disponible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-03-14-1/assets/documentos/ACUERDO\_JCP\_COMISIONADO\_INAI.pdf [↑](#footnote-ref-47)
48. Oficio no. LXV/CATPC/442/2023. Comisiones De Anticorrupción, Transparencia Y Participación Ciudadana, y de Justicia, *Gaceta Parlamentaria*, 16/03/2023. [Consultado el 11 de agosto de 2023]. Disponible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-03-16-1/assets/documentos/Convocatoria\_INAI\_CATPC\_16032023.pdf [↑](#footnote-ref-48)
49. DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE JUSTICIA, POR EL QUE SE PROPONE A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA EL LISTADO DE LAS Y LOS CANDIDATOS QUE, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIZACIÓN E IDONEIDAD, REUNIERON LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADA O COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Comisiones de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, *Gaceta Parlamentaria*, 28/03/2023. [Consultado el 11 de agosto de 2023]. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-03-28-1/assets/documentos/DICTAMEN\_INAI\_2023.pdf [↑](#footnote-ref-49)
50. Oficio no. JCP/ST/LXV/0477/23. Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, *Gaceta Parlamentaria*, 30/05/2023. [Consultado el 11 de agosto de 2023]. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-05-31-1/assets/documentos/Acuerdo\_JCP\_Nombramiento\_de\_INAI.pdf [↑](#footnote-ref-50)
51. ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA El NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADA O COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSLGARIENCEA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA CUI51RIR LA VACANTE GENERADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS. Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, *Gaceta Parlamentaria*, 31/05/2023. [Consultado el 11 de agosto de 2023]. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-05-31-1/assets/documentos/Acuerdo\_JCP\_Cubrir\_Vacante\_de\_C\_Francisco\_Javier\_Acuna.pdf [↑](#footnote-ref-51)
52. Se ajustará en el engrose. [↑](#footnote-ref-52)
53. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

    **I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]

    l)  Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. [↑](#footnote-ref-53)
54. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. [↑](#footnote-ref-54)
55. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:  
    I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

    […] [↑](#footnote-ref-55)
56. **SEGUNDO.**El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

    **I.**       Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. […] [↑](#footnote-ref-56)
57. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

    **I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

    […] [↑](#footnote-ref-57)
58. Véase la tesis 92/99 de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710. [↑](#footnote-ref-58)
59. **Artículo 6.** […]

    **A.** […]

    **VIII.** […]

    El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. [↑](#footnote-ref-59)
60. **Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

    **XII.** Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y [↑](#footnote-ref-60)
61. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

    **I.** Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

    **II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

    **III.** Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine. [↑](#footnote-ref-61)
62. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296, registro digital 183581.

    **Texto**: “El artículo 21 de la ley reglamentaria no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista”. [↑](#footnote-ref-62)
63. Páginas 30 y 31 del engrose de la controversia constitucional 207/2021, resuelta el 28 de noviembre de 2022. [↑](#footnote-ref-63)
64. **Artículo 6o.** […]

    **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: […]

    **VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. […] [↑](#footnote-ref-64)
65. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

    **I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

    […]

    **l).** Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. [↑](#footnote-ref-65)
66. **Artículo 21.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

    […]

    **VI.** Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables; [↑](#footnote-ref-66)
67. **Artículo 30.** El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

    […] [↑](#footnote-ref-67)
68. **Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:  
    **I.** Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;  
    **II.** Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;

    […] [↑](#footnote-ref-68)
69. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

    **II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [↑](#footnote-ref-69)
70. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

    **I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]

    l)  Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. [↑](#footnote-ref-70)
71. **Artículo 67.**

    1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: […] [↑](#footnote-ref-71)
72. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la LFTAIP.

    **“Artículo 18.** […]

    Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.” [↑](#footnote-ref-72)
73. **Artículo 17.** […]

    Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [↑](#footnote-ref-73)
74. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, Secretaría de Gobernación México, DOF 07/02/2014; [citado el 07 de agosto de 2023]; disponible en:

    <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-74)
75. **Artículo 6.** […]

    **VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

    […] [↑](#footnote-ref-75)
76. **Artículo 6.** […]

    **VIII.** […]

    El organismo garante se integra por siete comisionados. […] El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual […] [↑](#footnote-ref-76)
77. **Artículo 6.** […]

    **VIII.** […]

    […] Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.  
     En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante. [↑](#footnote-ref-77)
78. **Artículo 6.** […]

    **VIII.** […]

    Los comisionados durarán en su encargo siete años […]. [↑](#footnote-ref-78)
79. **Artículo 6.** […]

    **VIII.** […]

    Los comisionados […] deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político

    **Artículo 95.** […]

    **I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

    **II.**Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

    […]

    **IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

    **V.** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

    **VI.** No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento. [↑](#footnote-ref-79)
80. Senado de la República (2012), *Gaceta del Senado*, No. 3, LXII Legislatura, Primer Periodo Ordinario, Jueves 06 de septiembre de 2012, pag. 28, en <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-09-06-1/assets/documentos/gaceta.pdf> [↑](#footnote-ref-80)
81. **Tercero.** Los Comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito federal, previa petición formal al Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. En este caso, la Cámara de Senadores deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa a su petición. [↑](#footnote-ref-81)
82. *Op. Cit.* DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, Transitorio tercero, fracción I. [↑](#footnote-ref-82)
83. *Ibidem.* Transitorio tercero, fracción II. [↑](#footnote-ref-83)
84. *Ibidem.* Transitorio tercero, fracción III. [↑](#footnote-ref-84)
85. *Ibidem.* Cuarto transitorio. [↑](#footnote-ref-85)
86. *Ibidem.* Octavo transitorio. [↑](#footnote-ref-86)
87. Sobre este último punto, *Ibidem.* Séptimo transitorio. [↑](#footnote-ref-87)
88. **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

    Véase también el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 52/2005 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 954 del Tomo XXII (julio de 2005) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFCETA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. [↑](#footnote-ref-88)
89. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 1 de septiembre de 2020. [↑](#footnote-ref-89)
90. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 28 de noviembre de 2022. [↑](#footnote-ref-90)
91. Véase la tesis de jurisprudencia 20/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.” Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1647. Al respecto, se determinó que la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano [↑](#footnote-ref-91)
92. Véase la tesis de jurisprudencia 78/2009 de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.” Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXX, julio de 2009, página 1540. [↑](#footnote-ref-92)
93. Véase la tesis de jurisprudencia 12/2008 de este Tribunal Pleno, de rubro y texto: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, registro digital 170238. [↑](#footnote-ref-93)
94. Véase la jurisprudencia 9/2006 del Tribunal Pleno de rubro y texto: “PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS. El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; **y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas**”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1533, registro digital 175847. [↑](#footnote-ref-94)
95. Véase la tesis de jurisprudencia. 78/2009 de este Tribunal Pleno, de rubro y texto: “DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 1540, registro digital 166964. [↑](#footnote-ref-95)
96. **Artículo 6.** […]

    **A.** […]

    **VIII.** […]

    El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

    En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante. [↑](#footnote-ref-96)
97. **Artículo 18.** El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.

    Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.

    En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

    El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

    En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

    En la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.  
    **Artículo 19.** Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

    **Artículo 20.** El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

    **I.** Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;

    **II.** Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;

    **III.** Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

    **IV.** Hacer público el cronograma de audiencias;

    **V.** Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y

    **VI.** El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación. [↑](#footnote-ref-97)
98. LFTAIP, Artículo 18. [↑](#footnote-ref-98)
99. **LFTAIP. Artículo 18.** […]

    El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.

    Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto. [↑](#footnote-ref-99)
100. **CPEUM. Artículo 6.** […]

     **VIII**. […]

     Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley.

     **LFTAIP. Artículo 19.** Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. [↑](#footnote-ref-100)
101. **LFTAIP. Artículo 20.** El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

     **I.** Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes; [↑](#footnote-ref-101)
102. **LFTAIP. Artículo 20.** […]

     **V.** Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y [↑](#footnote-ref-102)
103. **LFTAIP. Artículo 20.** […]

     **IV.** Hacer público el cronograma de audiencias; [↑](#footnote-ref-103)
104. **LFTAIP. Artículo 20.** […]

     **II.** Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado; y fracción

     **III.** Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas; [↑](#footnote-ref-104)
105. **LFTAIP. Artículo 20**.

     **VI.** El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación. [↑](#footnote-ref-105)
106. **CPEUM. Artículo 6.** […]

     **A.** […]

     **VIII.** El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. […] [↑](#footnote-ref-106)
107. **CPEUM.**

     **Artículo 6.** […] El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República;

     **Artículo 89.** […]

     **XIX.** Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley. [↑](#footnote-ref-107)
108. **CPEUM. Artículo 6.** […]

     En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante. [↑](#footnote-ref-108)
109. Véase, a manera ilustrativa, la tesis de jurisprudencia 11/2006 emitida por este Tribunal Pleno de rubro: “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527. [↑](#footnote-ref-109)
110. **Artículo 28.** […]

     Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

     El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

     Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

     El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

     La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

     Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables. [↑](#footnote-ref-110)
111. Resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de 1 de septiembre de 2020 y 28 de septiembre de 2022, respectivamente. [↑](#footnote-ref-111)
112. **Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

     […]

     **XII.** Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y [↑](#footnote-ref-112)
113. Véase, para el caso de las convocatorias para cubrir las vacantes de los comisionados Monterrey Chepov y Guerra Ford, “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE COMISIONADAS Y COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES” aprobado el 2 de marzo de 2022. Para el caso de la convocatoria para cubrir la vacante generada por la conclusión del encargo del comisionado Acuña Llamas, “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARÁ EL CARGO DE COMISIONADA O COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES” aprobado el 22 de febrero de 2023. [↑](#footnote-ref-113)
114. **TERCERO.** Los Comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito federal, previa petición formal al Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. En este caso, la Cámara de Senadores deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa a su petición.

     En tanto se integra el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, continuarán en sus funciones, conforme al orden jurídico vigente al entrar en vigor el presente Decreto, los comisionados del actual Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

     La designación de los comisionados del organismo garante que se crea mediante la modificación del artículo 6o. constitucional materia del presente Decreto, será realizada a más tardar 90 días después de su entrada en vigor, conforme a lo siguiente:

     […]

     **CUARTO.**La designación de los dos nuevos comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

     […] [↑](#footnote-ref-114)
115. Al respecto, y tal como se señaló en el apartado de *ANTENCEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA*, el Senado no aprobó la solicitud de ningún comisionado o comisionada del IFAI para continuar sus labores en el INAI. [↑](#footnote-ref-115)
116. Para realizar este conteo, se considera que quedó firme la designación del Senado una vez transcurridos diez días hábiles sin que el Presidente hubiera ejercido su facultad de veto. En este caso, ello ocurrió el 13 de noviembre de 2020, a pesar de que las personas designadas tomaron protesta hasta el 18 de noviembre de 2020. [↑](#footnote-ref-116)
117. Tal como se desarrolló en el subapartado *B. Procedimiento constitucional y legal de selección de personas comisionadas del INAI*. [↑](#footnote-ref-117)
118. Los hechos y actuaciones que aquí se retoman y analizan se desarrollan y referencian en el apartado de *ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA*, subapartado *A. Los procedimientos de selección de personas comisionadas del INAI*. [↑](#footnote-ref-118)
119. Tal como se deriva de las constancias anexas a la contestación de la demanda. [↑](#footnote-ref-119)
120. Tal como se examinará en el siguiente subapartado, Ana Yadira Alarcón Márquez promovió un Juicio de Amparo Indirecto en contra de dicha objeción. [↑](#footnote-ref-120)
121. No se propuso una nueva persona para cubrir la vacante del comisionado Guerra Ford, en atención a la suspensión otorgada en el Juicio de Amparo Indirecto promovido por Ana Yadira Alarcón Márquez y que se analizará en el siguiente subapartado. [↑](#footnote-ref-121)
122. Los hechos y actuaciones que aquí se retoman y analizan se desarrollan y referencian en el apartado de *ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA*, subapartado *A. Los procedimientos de selección de personas comisionadas del INAI*. [↑](#footnote-ref-122)
123. Los hechos y actuaciones que aquí se retoman y analizan se desarrollan y referencian en el apartado de *ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA*, subapartado *A. Los procedimientos de selección de personas comisionadas del INAI*. [↑](#footnote-ref-123)
124. Recordaremos que el primero es el acuerdo por el que se puso a consideración del Pleno del Senado el nombramiento de una persona comisionada del INAI en cumplimiento a las resoluciones dictadas en el Amparo 1714/2022 –es decir, para cubrir la vacante de Monterrey Chepov–. [↑](#footnote-ref-124)
125. **Artículo 33.** […]

     Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente. [↑](#footnote-ref-125)
126. Senado de la República, Exposición de Motivos: Diseño Institucional, en INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 Y 122 DE LACONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN SENADORAS Y SENADORES INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, pág. 24, en <https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Corrupcion/Iniciativa_PRI.pdf> [↑](#footnote-ref-126)
127. Senado de la República (2012), *Gaceta del Senado*, No. 3, LXII Legislatura, Primer Periodo Ordinario, Jueves 06 de septiembre de 2012, pag. 28, en <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-09-06-1/assets/documentos/gaceta.pdf> [↑](#footnote-ref-127)
128. Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo noveno. [↑](#footnote-ref-128)
129. Véase artículo 18 de la LFTAIP. [↑](#footnote-ref-129)
130. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-130)
131. Véase artículo 6 constitucional, apartado A, fracción VIII. [↑](#footnote-ref-131)
132. LFTAIP

     **Artículo 26.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, y a criterios de austeridad y disciplina presupuestaria. El funcionamiento del Instituto será regulado en el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Pleno.

     **Artículo 35**. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

     **I**. Emitir su Estatuto Orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;

     **II**. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su Estatuto Orgánico y resolver sobre su remoción;

     **III**. Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;

     […]

     **V**. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;

     **VI**. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información Pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;

     **VII.** Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;

     […]

     **X.** Aprobar su proyecto de presupuesto anual;

     […]

     **XIII.** Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y los lineamientos que expida;

     **XIV.** Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;

     **XV.** Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su Estatuto Orgánico;

     **XVI**. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;

     […]

     **XVIII**. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria;

     […]

     **XX**. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y XXI. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

     En el Estatuto Orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

     En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley. [↑](#footnote-ref-132)
133. **CPEUM**

     **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

     […]

     **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

     […]

     **VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley**.

     […]

     El organismo garante tiene competencia para **conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales** de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

     **El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten**.

     […]

     **Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados**.

     […]

     **LFTAIP**

     **Artículo 21.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

     **I.** Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General;

     **II.** Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;

     **III.** Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;

     **IV.** Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;

     **V.** Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;

     **VI.** Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables;

     **VII.** Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;

     **VIII.** Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;

     **IX.** Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;

     **X.** Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

     **XI.** Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General;

     **XII.** Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;

     **XIII.** Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones;

     **XIV.** Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;

     **XV.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;

     **XVI.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

     **XVII.** Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la Información Pública y protección de datos personales;

     **XVIII.** Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;

     **XIX.** Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;

     **XX.** Elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación;

     **XXI.** Promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

     **XXII.** Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley, la Ley General y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;

     **XXIII.** Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades, y

     **XXIV.** Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables [↑](#footnote-ref-133)
134. **Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

     **Artículo 12.** Corresponde al Pleno del Instituto:

     I. Ejercer las atribuciones que al Instituto le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables;

     […] [↑](#footnote-ref-134)
135. LFTAIP

     **Artículo 35**. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

     […]

     **IV.** Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;

     […]

     **VIII.** Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la Información Pública;

     […]

     **IX.** Aprobar la elaboración de un proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;

     […]

     **XI.** Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;

     **XII.** Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;

     […]

     **XVII.** Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;

     **XVIII.** Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria;

     **XIX.** Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;

     **XX.** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y **XXI.** Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables. [↑](#footnote-ref-135)
136. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258. [↑](#footnote-ref-136)
137. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

     […]

     **IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

     […] [↑](#footnote-ref-137)
138. LFTAIP

     **Artículo 33**. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

     El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas. Las versiones estenográficas de todas las resoluciones que tome el Pleno son públicas; salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la Ley.

     **Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.**

     Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter. [énfasis propio] [↑](#footnote-ref-138)
139. **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

     […]

     **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

     […]

     **VII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, **colegiado**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

     […] [énfasis propio] [↑](#footnote-ref-139)
140. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

     **Artículo 6o.** […]

     […]

     **A.** […]

     […]

     **VII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

     […]

     En su funcionamiento se regirá por los **principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.**

     […] [énfasis propio] [↑](#footnote-ref-140)
141. Véase artículos 33 y 34 de la LFTAIP. [↑](#footnote-ref-141)
142. CPEUM. Artículos 64 y 65. [↑](#footnote-ref-142)